

INTRODUCCIÓN

A. Antecedentes

1. Una visita de observación in loco puede realizarse a solicitud de un Gobierno, o por iniciativa de la Comisión a la cual el Gobierno ha prestado consentimiento. La observación in loco de que trata el presente Informe resultó de una invitación extendida por el Gobierno de la República de Haití.

El 27 de septiembre de 1977, en ocasión de depositar el documento de adhesión de Haití a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el señor George Salomon, Embajador, Representante Permanente de Haití ante la Organización de los Estados Americanos, expresó lo siguiente:

Y ahora el gobierno haitiano, como vigilante tanto del respeto del orden y de la seguridad en este país superpoblado, se dirige a la Organización de los Estados Americanos y en particular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la que invitará próximamente a visitar a Haití -ya he recibido instrucciones al respecto no sólo para examinar los pocos casos que aún estarían pendientes ante ella, sino, sobre todo, para estudiar, en consulta con la misma, las medidas más apropiadas para estimular en el pueblo haitiano la conciencia y el conocimiento de todos los derechos civiles y políticos, y para fomentar definitivamente el respeto y el desarrollo de esos Derechos ya consagrados en la legislación interna y en la Constitución.

...

La invitación del Gobierno de Haití fue enviada a la Comisión por telegrama, fechada el 30 de enero de 1978, con el siguiente tenor:

Señor Presidente,

Me es grato avisarle que el Gobierno de Haití otorga una invitación oficial a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para una visita a Haití, en una fecha que será mutuamente acordada. Esta visita permitirá que la Comisión se aperciba de los logros obtenidos en el País en el campo de Derechos Humanos, y examinar, en consulta con las Autoridades haitianas, las medidas más apropiadas para consolidar estos logros y dar impulso a la conciencia del pueblo haitiano y el

conocimiento de todo derecho cívico y político, y por ende fomentar definitivamente el respeto y el florecimiento de los derechos humanos.

2. Mediante nota de fecha 3 de febrero de 1978, la Comisión aceptó la invitación arriba citada.

Señor Embajador:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 43º período de sesiones (Extraordinario) celebrado en la ciudad de Caracas del 26 de enero al 3 de febrero del presente año, tomó conocimiento del cablegrama de Vuestra Excelencia de fecha 30 de enero, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión, el doctor Edmundo Vargas Carreño.

La Comisión desea manifestarle la complacencia con que ha recibido esta comunicación oficial confirmando la disposición del Gobierno de Haití de invitar a la Comisión a efectuar una visita a su territorio, ya anunciada por Vuestra Excelencia el 27 de septiembre de 1977, con motivo del depósito del instrumento de adhesión de su país a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con el objeto de concretar los detalles y oportunidad de esta visita, la cual habría de realizarse de acuerdo con las reglas que tiene aprobadas la Comisión, se han impartido instrucciones precisas al Secretario Ejecutivo de la Comisión, el doctor Edmundo Vargas Carreño, encomendándole ponerse en contacto con Vuestra Excelencia a su regreso a la ciudad de Washington.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Vuestra Excelencia mi más alta y distinguida consideración.

(f) Andrés Aguilar
Presidente

3. En su sesión del día 31 de mayo de 1978, la Comisión nombró una Comisión Especial, para llevar a cabo una observación in loco a que se refieren las comunicaciones anteriores. Asimismo resolvió proponer al Gobierno de Haití que la visita tuviera lugar entre los días 16 y 25 de agosto de 1978. El 2 de agosto de 1978 la Misión Permanente de Haití ante la Organización de los Estados Americanos respondió en los siguientes términos:

Señor Secretario Ejecutivo,

Refiriéndome a su carta de fecha 21 de julio de 1978, me es grato avisarle que el Gobierno de Haití otorga que se efectúe la visita de

observación a Haití de la Comisión Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 16-25 de agosto del año en curso.

Les deseo desde ahora, a los miembros de la Comisión y a los funcionarios quienes los acompañan, una estadía fructífera y a la vez agradable en la tierra hospitalaria de Haití.

Aprovecho la oportunidad para expresarle a Ud., señor Secretario Ejecutivo, mi más alta y distinguida consideración.

(f) Georges Salomón
Embajador

4. Las reglas mencionadas en la nota del Presidente de la Comisión, de fecha 3 de febrero de 1978, forman parte de la resolución que seguidamente se transcribe:

RESOLUCIÓN SOBRE OBSERVACIONES IN LOCO

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de su Estatuto y el Artículo 50 de su Reglamento facultan a la Comisión a trasladarse al territorio de cualquier Estado americano con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo con el objeto de realizar una observación in loco.

RESUELVE:

Establecer las siguientes reglas:

1. Las observaciones in loco que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

a) La Comisión determinará la composición de la Comisión Especial encargada de practicar las observaciones in loco;

b) La Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrán entrevistar libre y privadamente a personas, grupos, entidades o instituciones, debiendo el Gobierno otorgar las garantías pertinentes a todos los que suministran a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;

c) Los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, contando para ello con la documentación oficial del Gobierno que los identifique;

- d) El Gobierno deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte locales;
- e) Los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
- f) El Gobierno proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento o información, relacionada con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesaria para la preparación de su informe;
- g) La Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para recoger, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h) El Gobierno adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i) El Gobierno asegurará la disponibilidad de alojamiento adecuado a los miembros de la Comisión.

2. Las garantías y facilidades señaladas en el párrafo anterior se extenderán al personal de la Secretaría que acompañe a la Comisión.

3. Los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de Secretaría serán sufragados por la Organización de los Estados Americanos, con sujeción a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

B. Organización y actividades de la Comisión Especial

1. La Comisión Especial designada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para llevar a cabo la observación in loco en Haití estuvo integrada por tres miembros: el Dr. Andrés Aguilar, Presidente de la Comisión Interamericana, y los Dres. Carlos García Bauer y Marco Monroy Cabra. Fueron asistidos por funcionarios de la Secretaría de la CIDH.

2. Como es de práctica, la Comisión Especial adoptó varias medidas para mantener su carácter independiente y formuló su programa para los sectores público y privado de Haití y poder así cumplir con su misión.

3. La visita de observación tuvo lugar entre los días 16 y 25 de agosto de 1978. A raíz de la partida del Dr. Andrés Aguilar para Nueva York, el día 20 de agosto, la Comisión Especial continuó sesionando con dos miembros, bajo la presidencia del Dr. Carlos García Bauer. Al llegar la Comisión Especial a Haití se distribuyó a los medios de difusión copias del comunicado de prensa por el cual se informaba al público acerca de los objetivos de la visita y se invitaba a las personas u organizaciones interesadas a presentar comunicaciones y declaraciones sobre la

observancia de los derechos humanos en Haití. Asimismo se concedieron numerosas entrevistas de prensa en las cuales se explicó la naturaleza de las funciones de la Comisión y los propósitos de la visita. Las actividades de la Comisión Especial recibieron adecuada publicidad por parte de la prensa -radio y televisión y los periódicos y contó con la requerida cooperación de las autoridades del país.

4. La Comisión Especial visitó la ciudad de Port-au-Prince, capital de la República, y dos ciudades del interior del país: Cap Haitien y Jacmel. En la ciudad de Port-au-Prince, la Comisión entrevistó al Presidente de la República, el Sr. Jean-Claude Duvalier, a los Sres. Secretario de Estado del Interior y de la Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y Cultos, de la Educación Nacional, de Salud Pública y Población, del Trabajo y Bienestar Social, al Sr. Presidente de la Cámara Legislativa, y a miembros de la Corte de Casación, y al señor Arzobispo Metropolitano. También tuvo la oportunidad de cambiar impresiones con miembros del Cuerpo Diplomático acreditados ante el Gobierno de Haití. En las ciudades de Cap Haitien y Jacmel, se entrevistó a las autoridades locales, tanto civiles como militares.

En Port-au-Prince así como en los diversos lugares visitados, la Comisión recibió las denuncias y exposiciones de las diversas personas que quisieron hacerlo, así como de portavoces de distintos grupos religiosos y representantes de asociaciones profesionales y estudiantiles, sindicatos y de organizaciones públicas y cívicas.

La Comisión Especial visitó la Penitenciaría Nacional en Port-au-Prince, y las cárceles locales en Cap Haitien y Jacmel y pudo entrevistar libremente y en privado a los prisioneros que estimó conveniente y a los que manifestaron su deseo de exponerle agravios. Examinó las celdas, las condiciones de encarcelamiento, de asistencia médica y legal de los prisioneros, así como todo lo que consideró útil para la preparación del presente informe. La Comisión también visitó algunas fábricas, entre éstas, Ciment d'Haiti, en donde no hacía mucho tiempo se habían registrado conflictos laborales. En esas fábricas, la Comisión se entrevistó separadamente y en privado con patronos, obreros y dirigentes sindicales. Sólo hubo de lamentar el caso del Director de la Haitian American Sugar Co., S.A. , un norteamericano de apellido Hill, que en forma completamente descortés no sólo no quiso prestar ninguna colaboración sino que impidió a la Comisión la visita al Ingenio y que se entrevistaran con los trabajadores y dirigentes sindicales.

5. La Comisión Especial considera justo dejar constancia de que el Gobierno de Haití prestó amplia colaboración en el curso de la visita, y proporcionó a la Comisión los documentos e información sin interferir en los trabajos de la Comisión.

C. Fuentes

Las fuentes utilizadas en la preparación de este Informe corresponden a estas categorías: (a) observaciones personales de los miembros de la Comisión Especial; (b) información obtenida de las entrevistas que celebró; (c) leyes e información suministrada por el Gobierno de Haití; (d) información obtenida de diversa

procedencia en relación a la vigencia de los derechos humanos en Haití y (e) documentos presentados por los denunciantes u otras personas.

D. Estructura del Informe

1. El primer capítulo del Informe tratará de la estructura jurídica de Haití relacionada con los derechos humanos; las obligaciones internacionales que le incumben a Haití, la Constitución y las leyes del país, así como las medidas tomadas por el Gobierno en derogación de los preceptos constitucionales. Los Capítulos siguientes se referirán a los derechos que la Comisión considera de particular pertinencia en cuanto atañe a la situación de los derechos humanos en Haití. Finalmente, se expondrán las Conclusiones y Recomendaciones que la Comisión se permita hacer.

2. Los casos individuales que han sido puestos en conocimiento de la Comisión y que se citan en este Informe, así como otros que no han sido incluidos, serán transmitidos individualmente, de conformidad con el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

E. Actualización del Presente Informe

Este Informe fue transmitido a la Misión Permanente de Haití ante la Organización de los Estados Americanos el lunes, 2 de julio de 1979. En esa fecha, se le pidió al Gobierno de Haití que formulase sus comentarios si así lo deseaba, dentro de un período de seis semanas. Por carta de fecha 1º de septiembre de 1979, un representante del Gobierno de Haití pidió una prórroga de este período hasta el 15 de octubre de 1979. La CIDH recibió las observaciones del Gobierno de Haití relacionadas a este informe el 27 de noviembre de 1979. Mientras tanto, el Gobierno envió un memorándum sobre el informe y formuló observaciones preliminares que llegaron a la Comisión el 18 de junio y el 14 de agosto de 1979 respectivamente.

El 7 de diciembre de 1979, el señor Endicott Peabody, el representante del Gobierno de Haití, debidamente autorizado por la Nota del Gobierno recibida el 16 de noviembre de 1979, acompañado por los señores James Sollins, David Taylor y Jorge Córdova, presentó una exposición verbal a los miembros de la Comisión Interamericana. Luego de su visita a Haití, la Comisión recibió testimonio e información sobre la situación de los derechos humanos en Haití.

Tomando en cuenta los documentos y datos adicionales recibidos, la Comisión decidió actualizar el informe hasta el 13 de diciembre de 1979, en cuya fecha fue adoptado.

CAPÍTULO I

MARCO JURÍDICO

A. Las obligaciones internacionales de Haití en materia de derechos humanos

1. La República de Haití se ha comprometido a obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Haití ha ratificado la Carta de la ONU y de la OEA y aprobado la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, es miembro de la OIT, de la UNESCO y de otras organizaciones internacionales.

2. El 27 de febrero de 1977 Haití depositó su documento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). La Convención entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Por consiguiente, la República de Haití está jurídicamente obligada a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminaciones algunas por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Art. 1, párrafo 2).

El Art. 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El Sr. Secretario de Estado del Interior y de la Defensa Nacional se refirió a este tema en su nota del 25 de agosto de 1978:

Se entiende que de ahora en adelante esta legislación [se refiere a los decretos confiriendo plenos poderes al Jefe de Estado] se adaptará a la Carta sobre los Derechos Humanos, la cual ha devenido ley interna del país desde su ratificación.¹

3. La República de Haití ha ratificado también instrumentos internacionales relacionados con la protección específica de ciertos derechos, tales como la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio, y la Convención de la OIT (Nº 29) sobre el Trabajo Forzado.² En cuanto a las convenciones interamericanas sobre el derecho de asilo,³ Haití procedió a denunciarlas en cumplimiento de cuatro decretos de fecha 27 de julio de 1967. Con posterioridad, estos decretos fueron derogados por otros cuatro, de fecha 28 de enero de 1973, con efectos de restablecer, de acuerdo con el procedimiento prescrito, los derechos y obligaciones de la República de Haití como parte de cada una de dichas convenciones.

B. La Constitución de 1964 y las reformas de 1971

1. La Constitución vigente en la República de Haití fue proclamada en 1964.⁴ El 14 de enero de 1971 fue nuevamente sancionada, con ciertas reformas que afectan el modo de elección del Presidente Vitalicio y la edad mínima para el desempeño de funciones públicas.⁵ De acuerdo con el pronunciamiento del Gobierno, esta Constitución en aquella fecha fue íntegramente promulgada de nuevo íntegramente por la Asamblea Nacional.

El texto constitucional adoptado en 1971 consta de 201 artículos, divididos en quince títulos. A los efectos del presente Informe, las disposiciones más importantes son las que consagran los derechos y garantías de los habitantes de la República (Título I), las que determinan la organización gubernamental (Título IV), y las que gobiernan el estado de sitio y la reforma de la Constitución (Títulos XIII y IV).

2. Entre los derechos y garantías individuales consagrados por la Constitución de 1971 se cuentan los siguientes: derechos a la libertad personal (Art. 17), a la integridad de la persona (Art. 17, párrafo 8), a la propiedad (Art. 22), y a ser juzgado por los jueces naturales (Art. 18); libertad de reunión en privado (Art. 31), y derecho de asociación (Art. 32). Se establece asimismo el principio de ilegalidad para los arrestos, detenciones y procesamientos (Art. 17), para los allanamientos y apoderamiento de documentos privados (Art. 19), y para el establecimiento de penas (nullum crimen nulla poena sine lege) (Art. 21). Todo caso de detención debe ser sometido a un juez dentro de las cuarenta y ocho horas a efectos de determinar la legalidad de la medida (Art. 17). Se prohíbe la pena de muerte por causas políticas, salvo en el caso de traición (Art. 25). Conviene señalar que la ley Anticomunista del 28 de abril de 1967 prescribe la pena de muerte por la simple expresión de ideas juzgadas comunistas (Véase el Capítulo IV).

La Constitución establece, además, el principio de supremacía constitucional (Art. 38), el principio de no retroactividad de las leyes (excepto leyes penales más benignas) (Art. 20), la inviolabilidad de la correspondencia (Art. 54), y el principio de igualdad ante la ley (Art. 16). Este último principio está limitado en el caso de los extranjeros (Título II, Capítulo III).

Como se verá más adelante, en muchos casos los derechos, garantías y principios arriba mencionados están sujetos al cumplimiento de ciertos deberes y a limitaciones establecidas por vía de reglamentos.

3. La Constitución de 1971 organiza el gobierno del Estado en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial (Art. 47). Los tres poderes son mutuamente independientes y no pueden delegar sus atribuciones ni exceder los límites de las mismas (Art. 48).

El Poder Legislativo es ejercido por un cuerpo unicameral denominado Cámara Legislativa (Art. 49). En ciertos casos, particularmente para revisar la Constitución o actuar como Alto Tribunal de Justicia, este cuerpo actúa bajo el

nombre de Asamblea Nacional (Arts. 55 y 56). El período ordinario de sesiones de la Cámara es de sólo tres meses por año, pero puede ser prorrogado (Art. 61). Las leyes son sancionadas por la Cámara y promulgadas por el Ejecutivo, quien tiene derecho de veto. Sin embargo, el veto no es absoluto, pues puede ser dejado de lado por voto de dos tercios de los miembros de la Cámara (Arts. 68 y 79). La Constitución consagra de manera precisa y detallada la inviolabilidad de los miembros de la Legislatura (Arts. 70, 71 y 72).

El Poder Ejecutivo está en manos de un ciudadano con el título de Presidente de la República (Art. 90). La edad mínima para ser Presidente, que era de cuarenta años en la Constitución de 1964, fue reducida a dieciocho en la reforma de 1971 (Art. 91). El Art. 87 de la Constitución de 1957, que establecía una duración de seis años para el mandato presidencial, fue suprimido en los textos de 1965 y 1971. En su lugar, se nombra al Dr. François Duvalier como Presidente Vitalicio (Art. 99), y se le faculta para designar su sucesor (Art. 100), quien también desempeñará la función presidencial.

Las atribuciones del Poder Ejecutivo son muy amplias. El Presidente tiene a su cargo la administración general del país, la designación y remoción de los miembros del Gabinete y de los empleados públicos, la promulgación de las leyes, la sanción de reglamentos, la conducción de las relaciones exteriores, y el mando de las fuerzas armadas y de policía y de los Voluntarios de la Seguridad Nacional (Arts. 93 y 187). Sin embargo, el Presidente no puede conceder amnistías, sino en materia política y de acuerdo con la ley (Art. 93), último párrafo) y, en general, sólo tiene aquellas atribuciones que le han concedido la Constitución o las leyes (Art. 95).

El Poder Judicial es ejercido por la Corte de Casación, las Cámaras de Apelaciones y los tribunales inferiores. Los jueces son nombrados por el Presidente por un período de seis años, durante el cual son inamovibles, salvo las disposiciones de leyes especiales estableciendo las causas susceptibles de poner fin a sus funciones (Art. 111). Los funcionarios del Ministerio Público, así como los Jueces de Paz, son nombrados y removidos por el Presidente, sin limitación alguna.

La Corte de Casación tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, en casos sometidos a su conocimiento. Actúa, además, como tribunal de alzada en relación a todas las decisiones del Tribunal Militar (Arts. 121 y 120). Los tribunales en general no pueden aplicar las órdenes y decretos de la administración pública a menos que estén de acuerdo con la ley (Art. 125). Con ciertas limitaciones, las audiencias deben ser públicas, pero en ningún caso se permiten audiencias a puerta cerrada en materia de delitos políticos o de prensa (Art. 122).

4. Las Constituciones de 1964 y 1971 son de tipo flexible. La Cámara Legislativa decide acerca de la necesidad de una reforma total o parcial, sin necesidad de mayorías especiales. Este mismo cuerpo puede continuar sesionando bajo el nombre de Asamblea Nacional, y decretar y proclamar las reformas que creyera convenientes (Art. 198, texto oficial; Art. 199, texto ed., Presses Nationales d'Haiti).

C. La legislación de emergencia

1. Estado de Sitio

El 2 de mayo de 1958 la Legislatura de Haití declaró el estado de sitio.⁶ La misma ley autorizó al Poder Ejecutivo a determinar la porción del territorio sometida al estado de sitio y suspendió ciertas garantías individuales consagradas por la constitución entonces vigente.

En la misma fecha, una orden del Ejecutivo extendió el estado de sitio a todo el territorio nacional.⁷ Poco tiempo después, la Legislatura sancionó un decreto suspendiendo otras garantías adicionales y confiriendo plenos poderes al Presidente, por un período de seis meses, para tomar por vía de decretos con fuerza de ley, todas las medidas que juzgue necesarias para la seguridad interna y externa del Estado y la salvaguarda de los intereses de la Nación.⁸ En sus observaciones sobre el Proyecto de Informe de la Comisión, el Gobierno de Haití declara que el estado de sitio termina en la fecha de la promulgación de la nueva Constitución de 1971.

El Art. 195 de la Constitución de 1964 establece lo siguiente:

Ningún lugar ni parte del territorio podrá ser declarado en estado de sitio sino en caso de disturbios internos o de invasión inminente por parte de una fuerza extranjera.

El acto del Presidente de la República decretando el estado de sitio deberá ser firmado por todos los Secretarios de Estado y contener la convocatoria inmediata del Cuerpo Legislativo, que deberá pronunciarse sobre la oportunidad de la medida.

El Cuerpo Legislativo acordará con el Poder Ejecutivo las garantías constitucionales que deberán suspenderse en las partes del territorio puestas en estado de sitio.

Los efectos del estado de sitio son regulados por una ley especial. La Constitución de 1971 contiene un texto idéntico. (Art. 197, ed. Oficial; Art. 198, ed. Presses Nationales d'Haiti).⁹

2. Plenos poderes y suspensión de garantías constitucionales

Tanto bajo la presidencia de François Duvalier como bajo el actual Gobierno, la Legislatura ha adoptado la práctica de dictar, al concluir sus sesiones anuales, sendos decretos confiriendo plenos poderes al Jefe del Poder Ejecutivo durante el receso legislativo y suspendiendo por igual plazo las garantías constitucionales más importantes. En general, este receso del parlamento a veces comienza en el mes de agosto y sigue hasta el mes de abril del próximo año. Durante este

período de receso, el pueblo haitiano es privado de las garantías constitucionales y los derechos humanos más fundamentales.

En el período 1964-1970, en vigencia de la Constitución de 1964, la Cámara Legislativa suspendió anualmente las garantías establecidas por veinticuatro (más tarde veintiséis) artículos de la Constitución.¹⁰ En cuanto al período que va desde 1971 hasta el presente, es mucho más difícil determinar cuáles son las garantías afectadas por los derechos en cuestión. A título de ejemplo, el decreto de la Cámara Legislativa del 25 de agosto de 1977¹¹ establece lo siguiente:

Artículo 1º: Se suspenden las garantías previstas en los artículos 17, 18, 19, 20, 25, 31, 34, 48, 70, 71, 72, 93 (último párrafo), 95, 112, 113, 122 (2º párrafo), 150, 151, 155, 193 y 198 de la Constitución;

Artículo 2: Se confiere Plenos Poderes al Jefe del Poder Ejecutivo para permitirle tomar, hasta el segundo lunes de abril de 1978, mediante decretos con fuerza de ley, todas las medidas que juzgare necesarias para la salvaguardia de la Integridad del Territorio Nacional y de la Soberanía del Estado, para la Consolidación del Orden y la Paz, para el Mantenimiento de la Estabilidad Política, Económica y Financiera de la Nación, para la profundización del bienestar de las poblaciones rurales y urbanas [, y] para la defensa de los Intereses Generales de la República. ...

Durante todo el período de vigencia de la Constitución de 1964/1971, las más importantes garantías individuales han sido suspendidas cada año, por largos períodos, de manera rutinaria. De tal modo que sin estas garantías se dejan sin protección adecuada los derechos consagrados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Portavoces del Gobierno han insistido en que los decretos anuales de plenos poderes y suspensión de garantías son indispensables para el cumplimiento de los programas de gobierno y que, por tanto, la práctica de dictarlos habrá de continuar en lo futuro. Se ha afirmado por el Gobierno, sin embargo, que en lo sucesivo estos decretos habrán de expedirse respetando las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹²

Conviene señalar que las elecciones legislativas del mes de febrero de 1979 se celebraron durante el período de plenos poderes, durante el cual las garantías constitucionales de los derechos fundamentales estaban suspendidas.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

¹ Nota de M. Aurelien C. Jeanty, Secretario de Estado del Interior y de la Defensa Nacional de Haití al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 25 de agosto de 1978 (Nº D-6: 2030), p. 1.

² Haití es parte de los siguientes tratados: Convención para la prevención y la represión del crimen de Genocidio (9 de diciembre de 1948, en vigor el 12 de enero de 1951);

Convención suplementaria relativa a la abolición de la esclavitud, del tratamiento de esclavos y de las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (7 de diciembre de 1956, en vigor el 30 de abril de 1957); Convención para la represión del tratamiento de seres humanos y de la explotación de la prostitución de otros (21 de marzo de 1950, en vigor el 25 de julio de 1951); Convención de la OIT (Nº 29) sobre el trabajo forzado (1930, en vigor el 1º de mayo de 1932); Convención de la OIT (Nº 105) sobre la abolición del trabajo forzado (25 de junio de 1957), en vigor el 17 de enero de 1959; Convención de la OIT (Nº 98) sobre la aplicación de los principios del derecho de organización y de negociación colectiva (1º de julio de 1949, en vigor el 18 de julio de 1951); Convención sobre los derechos políticos de la mujer (31 de marzo de 1953, en vigor el 7 de julio de 1954); Convención Interamericana sobre la concesión de derechos políticos a la mujer (2 de mayo de 1948); Convención de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña (12 de agosto de 1949); Convención de Ginebra para el mejoramiento de la condición de los heridos y naufragados en las fuerzas marítimas (12 de agosto de 1949); Convención de Ginebra relativa al tratamiento de los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949); Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (21 de diciembre de 1965, en vigor el 4 de enero de 1969); Convención de la OIT (Nº 100) sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (29 de julio de 1951, en vigor el 23 de mayo de 1953).

[3](#) Convención Interamericana sobre el derecho de asilo (La Habana, 1928, Convención Interamericana sobre asilo político (Montevideo, 1933), Convención Interamericana sobre asilo territorial (Caracas, 1954), Convención Interamericana sobre asilo diplomático (Caracas, 1954).

[4](#) Le Moniteur (boletín oficial), 21 de junio de 1964.

[5](#) Le Moniteur (boletín oficial), 20 de enero de 1971. Esta edición será considerada como edición oficial, a los efectos de este Informe.

[6](#) Ley del 2 de mayo de 1958, Art. 1.

[7](#) Orden del 2 de mayo de 1958, Art. 1.

[8](#) Decreto del Cuerpo Legislativo, 31 de julio de 1958, Art. 2.

[9](#) El texto correspondiente de la Constitución de 1957 era virtualmente idéntico al actual. Constitución de 1957, Art. 185.

[10](#) El Art. 216 de la Constitución de 1964 (actual Art. 129) fue afectado por el Decreto de 1966, pero ya en 1970 había sido excluido de la lista de disposiciones suspendidas. Véanse los decretos de la Cámara Legislativa del 17 de septiembre de 1966 y del 20 de agosto de 1970.

[11](#) Le Moniteur, 25 de agosto de 1977.

[12](#) Nota del Sr. Aurelio C. Jeanty, Secretario de Estado del Interior y de la Defensa Nacional, al Presidente de la Comisión, 25 de agosto de 1978, p. 1.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LA PERSONA

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.¹

A. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

1. El Artículo 5 de la Constitución de Haití de 1964, con las modificaciones introducidas en 1971, declara expresamente que "La vida y la libertad de los haitianos son sagradas y deben ser respetadas por las personas y por el Estado".

2. No obstante, el artículo 25 permite la pena de muerte en el caso de traición, expresando que: "La pena de muerte no se podrá aplicar por ningún delito político, con excepción de la traición". Sigue diciendo este artículo que la traición consiste en "levantarse en armas contra la República de Haití, uniéndose a los enemigos declarados de Haití y proporcionándoles ayuda y amparo".

B. DENUNCIAS INDIVIDUALES DE VIOLACIONES DEL DERECHO A LA VIDA

3. Mediante comunicación del 8 de julio de 1971 se denunció la detención arbitraria de Joseph Nicolás Gaetjens, ciudadano haitiano, quien fue detenido en Port-au-Prince el 8 de julio de 1964 a las 10:00 a.m. por el oficial de policía, Tte. Edouard Guillot, armado y vestido de uniforme reglamentario, y dos armados vestidos de civil, lo cual tuvo lugar delante de numerosas personas. El reclamante alega que desde esa fecha no ha habido más información acerca del paradero o la situación del señor Gaetjens, que no se ha demostrado que se le hubiera presentado a una autoridad competente, y que se teme por su vida.

El Gobierno de Haití no dio respuesta a la solicitud de información formulada por la Comisión respecto al caso, por lo que, en su trigésima sesión, la CIDH decidió invocar el Artículo 51 de su Reglamento y dar por probados los hechos denunciados, e hizo notar al Gobierno que tales hechos constituyen una violación muy seria de los derechos a la libertad y a la seguridad personal.

El hecho de que al señor Gaetjens, jugador de fútbol de renombre internacional, no se le haya vuelto a ver después de su detención en 1964, da lugar a la conclusión de que murió mientras se encontraba en manos de las autoridades haitianas en circunstancias que nunca se han hecho de conocimiento al público.

4. En comunicación de fecha 20 de enero de 1972, se informó a la Comisión lo siguiente:

El 26 de abril de 1963, entre las dos y las tres de la tarde, Roland Chassagne, quien se encontraba trabajando en el taller de imprenta "Deschamps" situado en Jean Jacques Dessalines Boulevard, Port-au-Prince, fue arrestado por cuatro "Tonton-Macoutes" encabezados

por un hombre llamado Durand, abogado domiciliado en la calle Clerveaux, Petionville. Fue testigo de la detención de Georges Chassagne, hermano de Roland Chassagne. El grupo partió en automóvil en la dirección general del Departamento del Interior, la Jefatura de Policía y el Palacio Nacional.

Minutos más tarde, el propio Georges Chassagne comprobó que su hermano fue conducido a Fort Dimanche.

Georges Chassagne obtuvo una entrevista con el Secretario de Estado del Interior, a quien dio cuenta de la detención ilegal de su hermano y pidió que se le dejara en libertad. El Secretario respondió que el asunto se tomaría en consideración, pero desde entonces no se ha recibido información alguna.

El Gobierno informó que no se había detenido a ninguna persona con ese nombre en la fecha indicada. No obstante, el Gobierno guardó silencio al serle presentado los documentos que corroboran los hechos denunciados, y la CIDH, en su trigésima sesión, invocó el Artículo 51 y dio por confirmados, los hechos denunciados, declarando que se trataba de una violación muy grave de los derechos humanos.

Durante la visita efectuada a Haití por la Comisión Especial, el Gobierno proporcionó una Lista de solicitudes para la declaración de muertos en la que figura el nombre de Roland Chassagne e indica que la señora Maurice Vilaire presentó una petición con fecha 2 de mayo de 1978. En enero de 1979 se solicitó al Gobierno que proporcionara más información sobre dicha petición.

5. Otro caso que se ha puesto en conocimiento de la Comisión es el de Hubert Legros. Se denunció a la Comisión que Legros estuvo detenido sin juicio ni instrucciones de cargos durante un período de dos años y medio hasta diciembre de 1972, cuando figuró entre 72 personas amnistiadas por el Presidente Jean Claude Duvalier. Se alegó posteriormente que tres semanas después de haber sido puesto en libertad, Legros fue arrestado y encarcelado en Fort Dimanche por haber apoyado a otros prisioneros que fueron perdonados pero no liberados. Mediante nota del 28 de agosto de 1975, el Gobierno informó que Hubert Legros había sido el beneficiario de una medida de clemencia del Presidente Vitalicio de la República que reduce su condena. El Gobierno nunca informó a la Comisión de las circunstancias del juicio ni de la sentencia que luego se redujo. La CIDH recibió esta sentencia del Gobierno que no indica las circunstancias bajo las cuales murió. El Gobierno informó a la CIDH el 5 de octubre de 1977 que respecto a la solicitud de información más concreta los padres deberían depositar una solicitud con el tribunal civil de Port-au-Prince que dentro de un plazo muy corto les proveerá toda la información necesaria.

En la Lista de solicitudes para la declaración de muertos se encuentra el nombre de Legros con la observación que la señora Andrius Brutus pidió un

juicio con fecha 29 de junio de 1978.

6. El 10 de marzo de 1971 la Comisión recibió un cable en que se le solicitó su intervención en el caso de 14 personas que fueron detenidas en abril de 1970 y habían sido juzgados en secreto.

Pese a reiteradas peticiones, particularmente respecto a Kesner Blain, el Gobierno contestó únicamente en términos generales cuestionando si la Comisión tenía la facultad de hacer averiguaciones en casos de esta naturaleza.

En relación con otro caso el Gobierno ha informado a la CIDH lo siguiente: El ex coronel Kesner Blain será llevado ante un tribunal militar y juzgado en forma regular por sus iguales por el crimen de conspiración y alta traición.

La Comisión solicitó datos concretos respecto a Kesner Blain el 19 de septiembre de 1977, particularmente sobre la fecha en que fue llevado a juicio y la sentencia que se le impuso. En lugar de proporcionar la información solicitada, el Gobierno comunicó a la Comisión que los padres del ex coronel Kesner Blain pueden presentar una solicitud al tribunal civil de Port-au-Prince, el cual en poco tiempo les proporcionará toda la información necesaria.

C. OTRAS MUERTES EN PRISIÓN

7. Después de la visita de la Comisión Especial, mediante nota del 11 de septiembre de 1978, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos envió al Gobierno, desde Washington, D.C., la siguiente lista de 151 personas que, según se alega por los denunciantes, han sido ejecutadas mientras estaban recluidas en prisión o que murieron en prisión por falta de la debida atención médica.

LISTA DE PRISIONEROS MUERTOS

AUGUSTERE Celda 1, Plaine du Cul de Sac, poeta, periodista, arrestado en enero de 1971, liberado en diciembre de 1972, arrestado nuevamente en enero de 1973, murió en 1975 de diarrea.

Joseph ALEXANDRE Celda 3, llamado Djo Malaca, Port-au-Prince, murió el 11 de noviembre de 1975 de deficiencia física, y enfermedad mental.

Gérard AUGUSTIN Celda 1, St. Marc, 53 años de edad, sociólogo, encarcelado 3 veces, murió el 19 de septiembre a las 4:00 p.m. de tuberculosis.

Marcus ANDRE Celda 7, Jérémie, profesor, murió en 1975 de diarrea.

Jean-Claude ALEXANDRE Celda 7, Jérémie, profesor, murió en 1975 de diarrea.

Ezéchiel ABELARD Celda 6, murió en septiembre de 1976 de tuberculosis.

Massena ANIBOT Celda 8, murió 1/2 en agosto de 1976 de tuberculosis y desnutrición, campesino de Arcahaie.

Roberto ACHADE Celda 7, Arcahaie, murió 1/2 en 1975.

Joseph BRIOLLI Celda 4, Port-au-Prince, ex 1/2macouteí 1/2, murió 1/2 en 1976 de diarrea y tuberculosis.

Jean-Robert BELLEVUE Celda 1, Plaine du Cul de Sac, profesor de historia, murió 1/2 en agosto de 1975 de tuberculosis.

Georges BISRETE Celda 2, Fond des Blancs, especulador, murió 1/2 en febrero de 1976 de reumatismo y tuberculosis.

Andre BIEN-AIME Celda 3, Cayes, trabajaba en la Cámara de Diputados, murió 1/2 en julio de 1976 de desnutrición.

Renel BAPTISTE Celda 7, Jacmel, vivía en la República Dominicana, participó en la producción de la película Les Comédiens (Los Comicos) en Africa, murió el 19 de julio de 1974 de tuberculosis.

Fred BAPTISTE Celda 1, Jacmel, murió el 16 de junio de 1974 de tuberculosos y enfermedad mental.

Justin BERTRAND Celda 5, Port-au-Prince, ex-jefe 1/2macouteí 1/2, murió el 26 de agosto de 1975 de tuberculosis y diarrea.

Ronel BERTRAND Celda 2, Port-au-Prince, ex-jefe 1/2macouteí 1/2, murió en febrero de 1976 de reumatismo y tuberculosis.

Paul BLANC Celda 4, esposo de la Sra. Paul Blanc, diputada, murió en julio de 1976 de diarrea.

Kesner BLAIN Celda 3, Port-au-Prince, ex-coronel, murió el 11 de febrero de 1976 de tuberculosis.

Fritz BAUDET Celda 3, Port-au-Prince, costaguardia, murió en julio de 1975 de tuberculosis.

Noly BURON Celda 3, marinero, murió en 1976 de tuberculosis.

Jean Claude BOUCICAUT Celda 5, Port-au-Prince, ex 1/2macouteí 1/2, murió el 19 de enero de tuberculosis.

Hora BATISTAIN Celda 3, hojalatero, murió 1/2 en febrero de 1973 de tifo.

Julien BANO Celda 1, Arcahaie, murió 1/2 en 1975 de diarrea.

Henri BAFARD Celda 4, regió Thiotte, murió en enero de 1973.

Sifra CESAR Celda 8, murió 1/2 en 1972 de tuberculosis.

Daul COMPERE* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Muscadet CAJUSTE Celda 8, ex caporal del Departamento de la Policía, murió en 1976 de tuberculosis.

León CHERY Celda 2, Cayes, un anciano de 60 años, murió el 10 de diciembre de 1976 de deficiencia física.

Gilbert CADOSTIN Celda 1, chofer, murió el 2 de octubre de 1976 de tuberculosis.

Camille CEBASTIEN Celda 1, Port-au-Prince, farmacéutico, propietario de la Pharmacie de Lion, murió en 1976 de congestión pulmonar.

Jean Roland CELESTIN Celda 1, Port-au-Prince, topógrafo, murió en 1975 de tifo y tuberculosis.

Paul DONNEUR Celda 7, Port-au-Prince, artesano, murió en 1976 de diarrea.

Amboise DESRAVINES Celda 7, Port-au-Prince, artesano, murió en 1976 de diarrea.

Serge DE RUISSEAU Celda 3, Arcahaie, estudiante, murió en 1976 de tuberculosis.

Murat DARELUS Celda 1, Pétion-Ville, carpintero, murió en febrero de 1975.

Kernizan DUPONT Penitenciaría Nacional, Mityotte, Pétion-Ville, obrero, murió en 1975 de hepatitis

Ronald DUCHEMIN* Ejecutado en marzo de 1976.

Guelo DACUEIL Celda 7, Arcahaie, campesino, de 48 años de edad, murió en 1976 de tuberculosis.

Horace DACUEIL Celda 7, Arcahaie, campesino, hermano de Guelo, murió en 1976 de diarrea.

Fritz DUGASON Celda 5, Jérémie, mecánico, murió el 2 de julio de 1975 de tuberculosis.

Philippe DULORIER Celda 5, Cazal, murió el 18 de diciembre de 1975 de tuberculosis.

Clothaire DORNEVAL Celda 5, Arcahaie, murió el 24 de enero de 1976 de hipertensión.

Raphael DELVA Celda 1, Gonaives, murió en junio de 1976 de tuberculosis.

Jean-Claude DUVAL Celda 9, trabajaba en Alpha, murió el 5 de diciembre de 1975 de tuberculosis y deficiencia física.

Olivier DUQUESNE Murió en agosto de 1976.

Thomas DOMINIQUE Celda 6, Plaine du Cul de Sac, chofer, murió en julio de 1976 de tuberculosis.

Cadeau Jean DERISIE Celda 1, Nan Bannanan, jefe de sección, murió en julio de 1976 de tuberculosis.

Arche DENIS Celda 2, Port-au-Prince, hijo de Lorimer Denis (co-autor con Franić½ois Duvalier de muchas obras), ex-espić½a que relataba sus informes directamente a Duvalier, arrestado por Luc Dić½sir despuć½s de la muerte de F. Duvalier, murić½ en 1976 de tifo.

Vić½nć½que DUCALIRON Penitenciarić½a Nacional, murić½ en 1973.

Serge DONATIEN Celda 1, Arbitonite, arrestado en febrero de 1975, murić½ en marzo de 1976, de diarrea, a los 25 añć½os de edad.

DATO Celda 1, Jefe de seccić½n de Thiotte, murić½ en 1973.

Jacques DELILLE Murić½ en 1975.

Servilus EXANTUS Celda 7, Cul de Sac, abogado, profesor, puesto en libertad en 1972, arrestado nuevamente en enero de 1973, murić½ en julio de 1976 de tuberculosis.

Ponax EXANTUS Celda 8, Arcahaie, estudiante, murić½ en 1975 de tuberculosis.

Rameau ESTIME Celda 1, diputado, duvalierista desde el primer momento, murić½ el 13 de marzo de 1976 de diarrea y desnutricić½n.

Wilterm ESTIME Celda 5, murić½ en 1976.

Gesulmć½ EUGENE Celda 1, Plaine du Cul de Sac, maestro, puesto en libertad en 1972, arrestado nuevamente en 1973, murić½ en 1976 de tuberculosis.

EXANTE Celda 2, Arcahaie, murić½ en 1976.

Francis FILS-AIME Celda 1, Fort-Liberić½, ex Lić½opard, murić½ en 1976 de tuberculosis.

Pierre REQUIERE Celda 3, Port-au-Prince (Delmas), obrero, murić½ en 1976 de tuberculosis.

Renić½ FRANEX* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Marie-Thić½rić½se FEVAL* Ejecutada en marzo de 1976.

Rikitt FLORESTAL* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Marcel GUERRIER Celda 5, Plaine du Cul de Sac, murić½ el 6 de octubre de 1975 de tuberculosis.

Marie Thić½rić½se GASNER Celda 10, murić½ en 1976 de tuberculosis.

Pierre GUERRIER Murić½ en 1976.

Jean HORNER Duvalierville, costaguardia, murić½ en 1975.

Fritz ICARD Celda 2, Miragoane, murić½ el 13 de noviembre de 1975 de un desorden mental.

Gilrard JOSEPH Celda 7, llamado Ibert Jn. Baptiste, Gonaives, arrestado el 3 de julio de 1973, Place Ste. Anne, murió en 1975 de tuberculosis.

Dagobert JEAN Celda 2, Hinche, ex Lépopard, murió en abril de 1976 de pleuro-peritonitis.

Théocel JEAN Murió en abril de 1976 en la Penitenciaría Nacional.

Ricot JUNIOR Murió en agosto de 1975 en la Penitenciaría Nacional.

Pierre JEAN* Llamado D'Haiti, ejecutado en marzo de 1976.

Maurice JEAN BAPTISTE Celda 1, Jacmel, murió el 4 de diciembre de 1976 de diarrea.

Samson JEAN-BAPTISTE* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Antonio JEAN BAPTISTE Celda 3, Jérémie, tipógrafo, trabajaba en la Imprenta del Estado, murió en 1976 de tuberculosis.

Lucio JULES Celda 3, Jérémie, murió el 10 de octubre de 1976 de tifo.

Alius JOLIMO Celda 3, Plaine du Cul de Sac, campesino, murió en 1975 de pleuresía.

Vernaut JOSEPH Celda 6, Abogado, un anciano de 60 años, murió en 1976 de deficiencia física.

Morency JEAN Celda 3, Marchand, campesino, murió en 1977 de tuberculosis.

Franck JASSIN Celda 7, Port-au-Prince (sección Sou Dalle), maestro, murió en 1976 de tuberculosis.

Lesson JOSEPH Celda 6, Arcahaie, Hougan, murió en 1975 de tuberculosis.

SaintVilus JEAN PIERRE Celda 5, Plaine du Cul de Sac, campesino, murió el 10 de marzo de diarrea contagiosa y tuberculosis pulmonar.

Antoine JEAN NOEL Celda 3, Quanaminté, murió en febrero de 1974 de paludismo y deficiencia física.

Resius JEAN BAPTISTE Celda 1, Pétion-Ville, murió en febrero de 1975, después de haber estado constipado por 22 días.

Emmanuel JEAN POIS Celda 1, Croix des Bouquets, mercadero, murió en 1975 de tuberculosis.

Henri JEAN Celda 4, Port-au-Prince, murió en 1976 de tuberculosis.

Oswald JULES Verrettes, alterno del Representante del Gobierno, murió en 1976.

Chéry LOUISSAINT Celda 8, Arcahaie, estudiante, murió en 1976 de tuberculosis.

Marcel LAFORET Celda 8, Jijonmíe, agrónomo, residente de St. Marc, productor de vino claro Niko, murió en julio de 1975 de tuberculosis y desorden mental.

Pierre LAURENT Celda 8, Port-au-Prince, sastre, arrestado durante el incidente Gaillard, murió en 1975 de tuberculosis.

Hubert LEGROS Celda 6, Port-au-Prince, estudiante, murió el 19 de diciembre de 1975 a las 5 h. a.m. de diarrea y tuberculosis.

Loner LIVERT Celda 5, Port-au-Piment, estudiante, murió el 19 de julio de 1976 de tuberculosis.

Rodrigue LAFORTUNE Celda 5, Plaine du Cul de Sac, campesino, murió el 18 de noviembre de 1975 de tuberculosis.

Yves MUZAC Celda 1, Jacmel, estudiante, murió en junio de 1976 de tuberculosis.

Gérard MICHEL Murió en 1975.

MERCERON Celda 7, llamado Guantínamo, Port-au-Prince, marinero, murió en 1976 de tuberculosis.

MENELAS Celda 8, conocido bajo el nombre de Ayisi, Plaine du Cul de Sac, criado en la República Dominicana, antiguo carcelero de la Grande Prison, agregado a Kesner Blain, murió en 1976 de tuberculosis.

Cheres Louis MAX Celda 2, Plaine du Cul de Sac, campesino, murió en octubre de 1975 de tuberculosis.

Louis NOEL Celda 6, Quanamínthe, murió en 1976, de enfermedad del hígado.

Jean NAPOLEON Croix des Bouquets, murió en diciembre de 1972.

Jean Marc NERESTAN Celda 3, Port-au-Piment, sastre, murió en 1976 de tuberculosis.

Semonvil OSIAS Celda 2, Cap-Haitien, abogado, murió en junio de 1975.

Cambrone OBANO Celda 8, Arcahaie, murió en julio de 1976 de diarrea.

Charles OCTA Arcahaie, murió en 1975 de diarrea.

Salma PIERRE-PAUL Celda 3, St. Marc, abogado, profesor, murió el 17 de septiembre de tuberculosis.

PIPIRITE Celda 3, Barradère, murió en 1976 de diarrea.

Charles PIERRE* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Luc PIERRE-PAUL Celda 2, Port-au-Prince, contador, trabajaba con una compañía de seguros inglesa, murió en julio de 1976, de un desorden mental.

Jacques PAUL Celda 8, Port-au-Prince, hijo de Paulette Sicot, murió en 1976 de tuberculosis.

Lubin PIERRE-LOUIS Celda 5, Arcahaie, murió el 1 de noviembre de 1975, de deficiencia física.

Edouard PIERRE Arrestado en 1974, murió en 1975.

Eddy PRICE Murió en marzo de 1976.

Des PREDESTANT* Ejecutado en agosto de 1974.

Jean-Claude PHANOR Celda 2, ex Líopard, murió el 3 de mayo de 1976.

Ronald PERARD* Ejecutado en agosto de 1974.

Bertrand RAYMOND Celda 1, llamado Tibaron, Plaine du Cul de Sac, profesor, murió en 1975 de tuberculosis.

Jean-Louis ROY* Ejecutado en marzo de 1976.

Jean ROBERT Celda 6, alias Derecul, Arcahaie, costaguardia, murió en 1976 de tuberculosis.

Timothée ROSSINI Celda 6, masón, Arcahaie (Carrefour Pois), murió en 1976 de diarrea.

RAOUL Celda 4, ex-detective, militar, murió en 1976 de tuberculosis.

ROMEL Celda 7, murió en 1975 de tuberculosis.

Annouce REBECCA Celda 3, Cavaillon, ex-militar, murió el 10 de octubre de 1972 de tuberculosis.

REYNOLD Compañero de Dagobert Jean (ex Líopard), murió en octubre de 1976.

Jilmiste SYLVESTRE Celda , zapatero, Port-au-Prince, murió el 1 de noviembre de 1976 de tuberculosis.

Thelimon SALADIN Celda 1, La Tremblay, campesino, murió el 31 de diciembre de 1976.

Raymond SAINT-LOUIS Murió el 11 de septiembre de 1976 de tuberculosis.

Jon SOUFFRANT* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Georges ST. MERZIER Celda 4, Jiríemíe, trabajador en refuerzo de cemento, murió en 1976 de tuberculosis.

Jean-Claude ST. LOUIS Celda 7, Port-au-Prince, murió el 13 de noviembre de 1975 de tuberculosis.

Luc ST. VIL Celda 5, Fort-Liberté 1/2, ex Lié 1/2opard, murió 1/2 en septiembre de 1976 de tuberculosis.

Gasner SIMEON Celda 7, marinero, en ruta hacia Nassau, se varié 1/2 el barco en Guantí 1/2namo; fue entregado al Gobierno de Haití 1/2 en un barco americano, murió 1/2 en 1976 de tuberculosis.

SANTIAGUE Celda 7, Arcahaie, antiguo sargento, murió 1/2 en octubre de 1976 de diarrea.

Jacques ST. AMAND

Reynold TIMOLEON* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Alix THOMAS* Ejecutado el 7 de agosto de 1974.

Clarel TERVIL* Ejecutado en marzo de 1976.

TINTIN Celda 9, coronado con una aureola, murió 1/2 en 1971 de tuberculosis.

Thelimon TONY La Tremblay (de Bouquets), arrestado en 1969, puesto en libertad en 1972, retomado en febrero de 1973, murió 1/2 en 1976 de diarrea.

August THENOR Celda 1, murió 1/2 en diciembre de 1974.

Edner THEAGENE Murió 1/2 en 1975.

Jean Rifla VASSEAU* Ejecutado en marzo de 1976.

Joseph VILFORT Celda 3, Kenscoff, hojalatero, murió 1/2 en 1976 de tuberculosis.

Thi 1/2ophile VICTOME Celda 5, Cazale, murió 1/2 el 2 de enero de 1975 de tuberculosis.

Pierre Michel VITAL Celda 6, Ji 1/2rí 1/2mie, puesto en libertad y luego retomado, murió 1/2 en febrero de 1977 de tuberculosis.

Volmar VOLCY Celda 6, murió 1/2 en julio de 1976.

Durena WASHINGTON Celda 5, costaguardia, murió 1/2 el 19 de octubre de 1974, de reumatismo.

Elie WELLINGTON Celda , nacido en Jamaica, bien conocido en Port-au-Prince, murió 1/2 en octubre de 1976 de tuberculosis y deficiencia fi 1/2sica.

Romulus VILBRUN Celda 3, Plaine du Cul de Sac, ebanista, murió 1/2 el 16 de febrero de 1977, de tuberculosis.

Cabe señ 1/2alar que la mayorí 1/2a de las muertes tuvieron lugar de acuerdo con las alegaciones durante el curso de los añ 1/2os 1975 y 1976. De acuerdo con la informaci 1/2n recibida, las enfermedades principales fueron tuberculosos (71 casos) y la diarrea (22), ademí 1/2s del desgaste fi 1/2sico, la desnutrici 1/2n y otras

enfermedades que generalmente se relacionan con la falta de asistencia médica satisfactoria.

El caso de las 17 personas ejecutadas en 1974 y 1975 se examina más adelante dentro del contexto del presente capítulo.

Debe destacarse que, si bien más de la mitad de las muertes en la prisión ocurrieron, de acuerdo con las alegaciones, en una época tan reciente como el año 1976, la lista sólo refleja dos muertes en 1977; ningún caso se informó para el año 1978.

En nota del 6 de octubre de 1978, el Gobierno reconoció que habían muerto varias personas mientras guardaban prisión. La parte pertinente del texto es la siguiente:

El Gobierno de Haití, de acuerdo con los medios disponibles, siempre ha proporcionado asistencia médica y de otra índole a los encarcelados. No cabe duda que algunas personas no han podido ajustarse al régimen penitenciario, lo cual, en algunos casos, ha resultado en su defunción, lo que es lamentable. Por otra parte, los individuos cuyos nombres figuran en la lista que se nos envió, son de terroristas peligrosos, quienes han sido responsables por muchos actos de vandalismo y de bandos; algunos de ellos murieron a causa de armas de mano durante encuentros con fuerzas que mantienen el orden.

En nota del 27 de diciembre de 1978, la Comisión solicitó información más concreta del Gobierno, especialmente respecto a los nombres de las personas que murieron en prisión y los que fueron asesinados a causa de armas de mano. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a esta solicitud.

No obstante, durante la visita de la Comisión el Gobierno le proporcionó una lista de solicitudes pidiendo declaraciones de muertes en la que se enumeran 32 casos que se han planteado respecto a muertes en prisión. En respuesta a la solicitud de la Comisión con respecto a los resultados de estos juicios y solicitudes, el Gobierno sometió sentencias declarativas de muerte del Tribunal Civil de Port-au-Prince, sin indicar, sin embargo, la causa de las muertes.

El 7 de diciembre de 1979, el Gobierno de Haití declara que la ausencia de información en los registros del gobierno relacionada a muchas personas debe ser una indicación que muchos nombres fueron inventados.

D. EJECUCIONES SUMARIAS

8. Mediante nota del 27 de diciembre de 1978, la Comisión solicitó información sobre la alegación de que en 1974 y 1976 se llevaron a cabo ejecuciones sumarias de haitianos cuyos nombres aparecen también en la citada lista de 151 personas presuntamente muertas en prisión.

Ejecuciones sumarias se llevan a cabo en Fort Dimanche. Como ejemplo se pueden citar las ejecuciones de 1974 y 1976. El 7 de agosto de 1974 se ejecutaron prisioneros en Fort Dimanche. Entre ellos:

Charles PIERRE

Daule COMPERE

Samson JN BAPTISTE

Rikitt FLORESTAL

(llamado Don Fred)

Reynold TIMOLEON

John SOUFFRANT

Alix THOMAS

Ronald FERARD

René FRANEX

Oveny PAUL

Des PREDESTANT

En marzo de 1976, 7 personas fueron ejecutadas. Entre ellas:

Clarel TERVIL

Jn. Louis ROY

Mair Therèse FEVAL

Ronald DUCHEMIN

Pierre JEAN

Jn. Rífla VASSEAU

(llamado d'Haití)

El método de ejecución es bárbaro. Durante el curso de estos últimos años no se han gastado miles de balas para ejecutar a los

prisioneros. Se les exige avanzar, uno por uno, de noche, hacia el mar, les dan un golpe fuerte con un palo grueso, en la nuca, como si fueren perros. El ruido sordo de los golpes de nuca, nos da escalofríos.

El Gobierno no había proporcionado ninguna información sobre este tema hasta el 7 de diciembre de 1979. En esa fecha constaté que ninguna ejecución se llevó a cabo en Fort Dimanche durante los años 1974, 1975, y 1976, y que nadie con nombres semejantes a los que se mencionan en la lista arriba expuesta se ha ejecutado por el Gobierno de Haití en ninguna ocasión durante el período de tiempo en cuestión. El Gobierno también recusa la declaración que se puede escuchar el ruido de los golpes en las celdas, diciendo que físicamente no es posible. Sin embargo, la Comisión tiene en sus manos la declaración de un testigo ocular de la cual se desprenden los siguientes detalles adicionales:

La distancia entre la prisión Fort Dimanche y el mar no es más de una milla, extiende sobre un área cubierta de árboles en la cual, con el favorecimiento de la noche, los ejecutores del Gobierno de Duvalier llevan a cabo sus ejecuciones sumarias. Asistidos por la calma de la noche y, también, sin duda transmitidos por el viento del mar, escuchamos los llantos de las víctimas claramente en nuestras celdas. El lugar exacto donde se efectúan las ejecuciones queda aproximadamente a cincuenta (50) metros de la prisión, a saber, de la pared de atrás. Esta es la zona que los prisioneros llaman los bayarons o el cementerio clandestino de Duvalier.

E. INTEGRIDAD FÍSICA

En su Artículo 17, la Constitución de Haití declara expresamente que queda prohibido el uso de toda fuerza o traba para aprehender una persona o en mantenerla detenida, así como la aplicación de presiones morales o brutalidad física.

Además, en diciembre de 1972, el Presidente Jean Claude Duvalier envió a todos los comandantes de Departamentos Militares y Jefes de Servicios Especiales, un memorándum en el que manifestó lo siguiente:

Estoy seguro, señor Ministro de Justicia, que Ud. ha captado mi pensamiento plenamente, y que Ud. siempre asegurará que el derecho a la justicia se les proveerá a quienes lo merezcan.

Le ruego que al recibir este Mensaje, tome todas las disposiciones que reclaman la supresión de los abusos por parte de las autoridades que podrían cometerse en sus Departamentos Militares respectivos y en los diferentes servicios bajo su jurisdicción.

Quisiera hacerles comprender a los soldados del Ejército Joven del Nuevo Haití que al instar un mando, no pueden utilizar, u ordenar que

se utilice, con impunidad, sin razón legítima, la violencia contra las personas, en el ejercicio de o cuando ejercen sus cargos.

Tengo un sentimiento de orgullo al verlos proteger cualquier violación de domicilio, tanto como cualquier arrestación motivada por intereses personales.

Le pido que inste a los soldados de sus Departamentos y Servicios respectivos a obedecer las disposiciones de la Ley.

Por ende, ayudaré a Mi Gobierno en asegurar el orden, la seguridad, la armonía y la paz social, la justicia y el bienestar común en todo momento.

Copia de este memorándum aparece en la nota de fecha 8 de enero de 1975, recibida del Gobierno de Haití en respuesta a una solicitud de información.

9. A pesar de esta disposición constitucional y de las instrucciones del Presidente, la Comisión ha recibido alegaciones de prisioneros que fueron puestos en libertad por la Amnistía Presidencial.

Una denuncia, enviada por la Comisión Interamericana al Gobierno de Haití el 11 de septiembre de 1978, informó lo siguiente:

El prisionero político sí lo llega a Fort Dimanche después de un período de detención bastante largo en Casernes Dessalines. De hecho, es a Casernes donde las fuerzas de represión llevan a los prisioneros inmediatamente después de que se arrestan, para ser interrogados. Allí, siempre se tortura al prisionero de una manera salvaje. Es después de esta etapa que el período de detención comienza en Fort Dimanche.

Fort Dimanche es un elemento de un sistema completo de represión, y este lugar de detención sirve para despersonalizar al prisionero político, y reducirlo al estado de un animal antes de su muerte. El prisionero político es sometido a un acondicionamiento cuando llega a Fort Dimanche. Se desnuda y examina como una bestia de carga, no para fines médicos, sino con el propósito de humillarlo. Con la cabeza abajo, virado hacia la pared, el carcelero lo insulta, lo cual lo reduce al estado de una cosa, un simple número; luego se encarga de él, el mayor de su celda, a saber, el prisionero responsable de la celda, encargado de asistir al carcelero en el procedimiento de despersonalización del prisionero. El mayor de la celda por lo general es un prisionero quien, después de un largo período de detención, se ha sometido completamente al carcelero, y demuestra que está dispuesto a colaborar con él en este proceso de despersonalización.

Siempre siguiendo el fin de la despersonalización, el carcelero lo condiciona psicológicamente y con frecuencia lo obliga a reaccionar a sonidos y gestos. Sea cual sea su necesidad o el motivo por el mismo, no tiene el derecho de dirigir la palabra al carcelero. Esta es una infracción grave sujeta a un castigo severo. Si lo es el mayor de la celda, si se estime necesario, puede servir de intermediario entre el carcelero y el prisionero.

Las Celdas

En general, la celda mide 3m², si lo recibe aire de una ventana de 1m.70cm., donde se colocan bloques de cemento que lo permiten que entre muy poca luz y aire. Se ha asignado para recibir de 22 a 33 prisioneros. Cada prisionero, por tanto, si lo tiene un espacio de 30cm.

Durante la noche se acuestan por turno; un primer grupo de 8:30 a 11:00 p.m., y otro de 11:30 p.m. a 1:30 a.m. Los recién llegados se acuestan en un piso de cemento, por lo general, durante los primeros tres meses de su detención. Después reciben un petate hecho de paja trenzada, con un espesor de un milímetro y un largo de menos de 1m.50. Durante la estación de calor (aproximadamente nueve meses por año) el prisionero sufre del calor, pasa la noche bañado en sudor; durante los tres meses de la estación fría, tiembla día y noche.

Condiciones higiénicas

Apretados como sardinas en esta celda, que nunca se le pasa la escoba ni se desinfecta, además están devorados por las sabandijas (piojos en el cuerpo, la cabeza, chinches), y los mosquitos que vienen de los charcos que circundan la prisión y traen los gérmenes del paludismo y otras enfermedades. La celda siempre tiene una peste proveniente del olor poderoso del recipiente de cinco galones que nos sirve de letrina. Nunca se desinfecta este cubo, está cubierto de desechos fecales deshidratados, y uno de nosotros tenemos que sacarlo de la celda para vaciarlo en un hoyo preparado para este propósito en el fondo de la prisión. Prisioneros que, después de un cierto período de tiempo de detención, han disminuido físicamente, a veces, desafortunadamente, dejan caer el cubo en el corredor; entonces, se les obliga recoger todo con las manos y esto involucra castigos muy severos. El prisionero no recibe papel higiénico, ni jabón. Cuando la ropa interior que le queda es demasiado sucia, tiene que lavarla con orina, ya que no dispone de agua.

No se baña en Fort Dimanche. Nos despiertan a veces a las dos de la mañana para llevarnos a una espita donde escurren gotas de agua. La alternativa que tiene el prisionero es de beber un poco de agua o lavarse

la boca, ya que una celda con 22 a 23 personas s  lo permite cinco minutos para esta operaci  n. Toda contravenci  n contra este reglamento se castiga con fuertes palizas.

Alimentaci  n

El prisionero recibe como raci  n cotidiana un peque  o pedazo de pan de 20 gramos, una peque  a cantidad de ma  z, molido levemente, cubierto con una pasta de macarrones sin condimentos, ni grasa y a veces casi cruda. Este alimento que no tiene substancia tambi  n es muy limitado en cantidad. Esto explica por qu   los prisioneros sufren del hambre y falta de vitaminas. Nunca se nos da carne, legumbres, leche, frutas, todos los cuales son alimentos necesarios para el cuerpo humano. De hecho, el piso es nuestra mesa, ya que el carcelero nos lo da con una mano y lo quita con la otra mano. Se nos sirve en los mismos platos que no se lavan de antemano, con desde  o al peligro de la contaminaci  n.

El agua est   racionada. Cada prisionero s  lo tiene derecho a dos tazas diarias, y la prisi  n s  lo dispone de 18 tazas para un complemento m  nimo de 195 prisioneros. Recibimos el agua en un gran cubo que a veces se derrama por descuido; entonces, sencillamente, se pierde la raci  n de ese d  a.

Asistencia M  dica

El Dr. Tr  van, encargado de la asistencia m  dica, s  lo visita a la prisi  n dos o tres veces al a  o. Ni viene para certificar una muerte. La responsabilidad para las atenciones m  dicas m  s bien est   bajo el cargo de un enfermero asistente, y   ste s  lo hace una visita al mes.

Por tanto, los que sufren de tuberculosis y padecen de deficiencia de vitaminas o cualquier otra enfermedad tienen derecho a una aspirina comprimida antes de morir. Las enfermedades no son atendidas en Fort Dimanche.   Las medicinas son demasiado caras para la gente tan miserable como Uds.   declara Enos St. Pierre, el carcelero-ejecutor, directamente nombrado por Duvalier.   No tratamos de salvar la gente de la muerte. Si est   cansado, descansa la cabeza en el cubo que contiene materiales fecales, su  dese; afuera ya se sabe que ya ha muerto  . He aqu   el tipo de relaci  n que existe entre el carcelero adjunto, Enos St. Pierre y el capit  n Jean-Joseph, de la Guardia Presidencial, jefe de la prisi  n, y los prisioneros. Estos dos oficiales del Ej  rcito de Hait   gozan y demuestran un af  n sadi  stico en causar la muerte de los prisioneros paulatinamente y humillarlos antes de su fallecimiento. El prisionero deber   morir una media hora despu  s de esta tortura.

Las Enfermedades y La Tasa de Mortalidad

Hay numerosas enfermedades en Fort Dimanche. Las más corrientes son la tuberculosis pulmonar, deficiencia de vitaminas, la disentería, desórdenes mentales, y la diarrea. La tuberculosis, la diarrea, la edema provocada por la incrustación de gusanos en la piel son las enfermedades específicas de Fort-Dimanche. Para combatir los males del estómago, la diarrea, y la malaria, el prisionero se lava la cabeza con la orina o toma una pequeña cantidad. ¿Tendrá la orina un valor terapéutico? Les dejo la respuesta a los especialistas de la ciencia médica, pero el enfermo la toma; no sé si esto le da sosiego o consolación.

La tasa de enfermos alcanzada debido a la contaminación es muy alta, debido al hecho de que existe una gran promiscuidad en las celdas. Todo esto explica por qué la vida promedio en Fort Dimanche raramente dura más de un año. El 60% de las personas difuntas mueren de tuberculosis, el 40% debido a una deficiencia de vitaminas y la diarrea. La tasa de mortalidad es muy alta en Fort Dimanche. Estas condiciones de detención totalmente inhumanas se agravaron muy seriamente en 1976, el mismo año en que el gobierno de Duvalier hablaba de la liberalización y el mejoramiento de las condiciones de encarcelamiento.

De hecho, en 1976 se registraron 96 muertos en Fort Dimanche especialmente durante el curso de los meses de octubre, noviembre y diciembre. Es la cifra más alta para los crímenes cometidos en un año en Fort Dimanche. En el año anterior, 1975, el número de muertos subió a 55 por un promedio de 170 prisioneros. Por tanto, se puede decir que durante el curso de estos últimos años, la muerte se encontraba presente en Fort Dimanche constantemente. En la prisión, el prisionero siempre sabe que la muerte acaba de tocar o que pasea por las celdas, ya que, cada vez que ocurre una muerte, los prisioneros entonan en coro ¿sí? es un ¿hasta la vista? y después ¿Mí? cerca de tí, Dios. El cadáver a veces permanece muchas horas en la celda después de la muerte, hasta que el carcelero oficial se digna en autorizar su transporte.

A veces los detenidos tienen que alimentarse de su pobre comida, con el cadáver de un compañero detenido que acaba de morir entre ellos. El cadáver se enrolla en el petate de paja delgado que le sirve como cama al difunto, hasta el espacio cubierto por arbustos donde los prisioneros de derecho comen los entierran en una capa de terreno delgado. A veces los perros devoran el cadáver.

Esta exposición concuerda con lo relatado por otros ex prisioneros.

El Gobierno ha comunicado a la Comisión que en la medida de sus recursos siempre ha proporcionado atenciones médicas y de otra índole a los prisioneros.

El Gobierno ha insistido varias veces durante el curso de la visita de la Comisión Especial que Fort Dimanche se cerró en 1977, por orden del Presidente Jean-Claude Duvalier. Sin embargo, la Comisión recibió muchas denuncias relacionadas al efecto, que Fort Dimanche nunca se cerró, sino que sólo la sección que contenía las celdas colectivas llamada la "Nirvana". La Comisión aún recibió testimonio que se emprendieron trabajos de construcción en Fort Dimanche, y que entre los cambios que tuvieron lugar, se encuentra la construcción de nuevas celdas solitarias.

10. Durante su misión en Haití, la Comisión Especial visitó la Penitenciaría Nacional y habló con muchos de los prisioneros. Ninguno se quejó de maltrato físico pero sí algunos se quejaron de no contar con la necesaria defensa judicial por no existir suficientes abogados de oficio.

La Comisión ha recibido testimonios escritos y verbales indicando que las condiciones de las prisiones de Haití, particularmente las condiciones de las de Port-au-Prince, deterioraron después de la visita de la Comisión Especial. Un haitiano que estaba en prisión durante el curso de este período proporcionó a la Comisión detalles relacionados a estas condiciones inmediatamente antes, durante y después de la visita:

Con posterioridad al mes de agosto, las cosas comenzaron a mejorarse y se escuchaba en las radios de los guardianes que un equipo de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA iba a visitar a la prisión. Una semana antes de la visita se comenzaron los preparativos. Un gran número de prisioneros salieron. Fueron trasladados o puestos en libertad. Después que se fue la Comisión, un ex prisionero de la Penitenciaría volvió y me dijo que él y muchos otros fueron trasladados de Fort Dimanche o a la Croise des Bouquets. Para los pocos que no fueron trasladados, las condiciones cambiaron mucho también. Por ejemplo, redujeron el número de personas por celda a dos o tres. Las celdas se habían pintado de nuevo. Habían camas. Los vistieron bien y les dieron zapatos de tenis. La ración alimenticia se aumentó y mejoró. Algunos días antes de la visita, el Coronel Louis Charles, acompañado por el Mayor Orcel del Servicio de Detectives, visitó a cada celda, y nos dijo que la Comisión nos iba a hacer ciertas preguntas, y nos dio las respuestas que debíamos dar. La Comisión vino a la prisión un día alrededor de las 11:00 a.m. Todos los prisioneros fueron llevados al Patio Central donde se encontraban algunos miembros de la Comisión, el Coronel Louis Charles y el representante del Gobierno, Rodrigue Casimir. Estos estuvieron presentes durante todo el período de la interrogación, cuando los miembros de la Comisión les hicieron preguntas a todos los prisioneros. Cuando se llegó a mi turno, yo contesté al igual que me

habían ordenado. A las 6:00 p.m. todos los puntos sobre las circunstancias se habían mencionado, salvo la cuestión de ropa. Poco después de haberse ido la Comisión, muchos prisioneros fueron devueltos a la Penitenciaría.

11. Por decreto del 29 de septiembre de 1977, el Gobierno de Haití acordó otorgar la amnistía plena y entera ... a todo ciudadano advertido o acusado del terrorismo o de otras acciones subversivas perpetradas contra la Seguridad del Estado.

Durante su estancia en Haití, la Comisión Especial visitó a las siguientes penitenciarías: Penitencier National y los Cuarteles Cap-Haitien y Jacmel donde no se encontraban prisioneros políticos algunos.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[1](#) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud está pendiente de decisión ante autoridad competente.

CAPÍTULO TULO III

DERECHO DE PROTECCIÓN CONTRA LA DETENCIÓN ARBITRARIA, A PROCESO REGULAR Y A LA JUSTICIA

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.[1](#)

1. La Constitución de Haití, en sus Artículos 17, 18, 19, 20 y 21, se propone proteger al pueblo haitiano contra las violaciones por parte de agentes gubernamentales, de los derechos a que se refiere el presente capítulo. A continuación se transcribe el texto de estos artículos:

Artículo 17. Se garantiza la libertad individual. No se podrá perseguir, arrestar o detener a nadie, salvo en los casos determinados por la Ley y de acuerdo con las normas prescritas en ella.

Además, sólo se podrá arrestar o detener bajo el mando de un funcionario que tiene competencia jurídica. Para ejecutarse el mandato, será necesario:

1. Declarar formalmente la razón por la detención y la disposición legal que impone la pena al acto imputado;
2. Que se notifique y se le entregue una copia en el momento a la persona culpada, salvo en el caso de un delito flagrante.

No se podrá detener a nadie más de cuarentiocho horas, sin que comparezca ante un Juez llamado a rendir una decisión sobre la legalidad del arresto, y si el Juez no confirma la detención por razones justificadas.

Si se trata de una contravención, el que ha sido detenido será llamado a comparecer ante un Juez de la Paz que pronunciará su decisión definitiva.

Si se trata de crímenes y delitos, podrá, sin permiso previo, presentar una nota por escrito, depositar una apelación con el Oficial

Mayor del Tribunal Civil del Distrito quien, a base de las conclusiones verbales del Representante del Gobierno, pronunciará su decisión en un juicio extraordinario, en ese momento, sin aplazamiento, ni rotación, inmediatamente, en cuanto a la legalidad del arresto.

En todos los casos que se juzgue ilegal el arresto, el detenido será puesto en libertad, no obstante la apelación o la que se haya depositado en Casación.

Cualquier fuerza o violencia que no sea necesaria para aprehender una persona o mantenerla presa, cualquier presión moral o brutalidad se prohíben.

Toda violación a estas disposiciones representa actos arbitrarios contra los cuales las partes perjudicadas pueden inmediatamente presentarse ante los Tribunales competentes, sin autorización previa, e iniciar causa contra los responsables, mismo los ejecutores, no importe sus calidades ni a qué cuerpo pertenezcan.

Artículo 18. Nadie podrá distraerse de los jueces que la Constitución o la ley les asigna. Un civil no está sujeto a la justicia de un Tribunal Militar, de cualquier naturaleza, ni tampoco un militar en asuntos de derecho común podrá desligarse de un Tribunal de derecho común, salvo en el caso de ley marcial declarada de acuerdo con la ley.

El 7 de diciembre de 1979, el Gobierno le informó a la Comisión que interpretaba el artículo 17 de tal manera, que en el caso que una detención siga un arresto bajo una orden de detención, el requerimiento de comparecencia ante un juez natural dentro de un período de las 48 horas deberá cumplirse en cuanto a la existencia de un mandato de arresto.

Artículo 19. Ninguna visita de domicilio, secuestro de documentos podrá efectuarse sino se cumple con la Ley de acuerdo con las disposiciones prescritas.

La Ley no podrá ser retroactiva, salvo en un caso penal, cuando sea favorable al delincuente.

Artículo 20. La Ley será retroactiva en todo caso que quite los derechos adquiridos.

Artículo 21. Ninguna pena podrá imponerse que no cumpla con la ley, ni aplicarse salvo en los casos determinados de acuerdo con la misma.

2. En años recientes la Comisión ha recibido denuncias de la violación de estas disposiciones constitucionales. Por ejemplo, una comunicación

de fecha 16 de diciembre de 1975 denuncia lo siguiente:

El señor Marc Romulus fue arrestado arbitrariamente el 19 de mayo de 1974 en Port-au-Prince, por las autoridades del gobierno. Fue detenido bajo condiciones inhumanas en Fort Dimanche, Port-au-Prince, Haití. Desde el día que fue arrestado (un año y seis meses) no fue sometido a un proceso jurídico, ni se le prestó la asistencia de un abogado para su defensa, hasta la fecha no puede comunicarse ni con su familia, ni un sacerdote.

El Gobierno negó en un principio que el señor Marc Romulus había sido detenido, pero posteriormente lo reconoció sin desmentir que hubiera sido mantenido incomunicado sin juicio durante más de dos años.

Posteriormente, en su sesión 41, celebrada en mayo de 1977, la Comisión aplicó el Artículo 51 de su Reglamento y decidió dar por confirmados los hechos denunciados.

El señor Romulus fue puesto en libertad posteriormente, al amparo de la Amnistía General decretada por el Presidente Duvalier en septiembre de 1977.

En la propia sesión 41 la Comisión conoció de un caso (Nº 1944) de 72 personas que se denunció no habían sido objeto de proceso jurídico a pesar de haber estado detenidos durante varios años. Basado en un intercambio de correspondencia con el Gobierno de Haití, la Comisión resolvió, al aplicar el Artículo 51 de su Reglamento, dar por confirmados los hechos denunciados respecto a 54 de estas personas, cuyos nombres se anexaron a la resolución.

Las resoluciones tomadas en estos dos casos se incluyeron en el Informe Anual de 1977 de la Comisión, que fue presentado a la Asamblea General de la OEA celebrada en junio de 1978, antes de la visita de la Comisión Especial a Haití.

El Gobierno mismo admite en sus observaciones del Informe de la Comisión que existen serios problemas en la administración de la justicia en Haití. La Comisión piensa que vale mencionar a continuación un extracto de estas observaciones:

Muchos acusados mantenidos bajo detención en Port-au-Prince (y por supuesto en otras zonas urbanas) son pobres, analfabetos, apenas hablan y entienden el francés (que es el idioma oficial del Tribunal), y no entienden bien cómo funciona la justicia haitiana. El pueblo haitiano, además, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, no siempre está plenamente consciente de los derechos que se le garantizan a todo ciudadano bajo el Código Penal y la Constitución de Haití. Los acusados pueden extenuarse en una prisión a causa de delitos menores tanto como para crímenes de mayor envergadura, sin proceso jurídico, debido a las demoras en transcribir por escrito las razones de las acusaciones, demoras en la comparecencia de los acusados ante los tribunales, o por el número limitado de sesiones.

La opinión del Gobierno es que la mayoría de los problemas enfrentados en la administración de la justicia penal en Haití provienen de una falta de recursos para poder llevar a los acusados ante las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con las normas prescritas por la Constitución y el Código Penal. Aunque las violaciones de las disposiciones de la Ley aún se cometen a todos los niveles, se ha reflejado una mejora, durante el curso de los últimos siete años; éstas se deben más al hecho de que esta Administración tiene demasiado trabajo, insuficiencia de personal, o que no reacciona si se hace presión, sin tener en cuenta que el número de acusados que deberían comparecer es sumamente alto. Además, aunque la administración de la justicia penal fue resucitada en el período anterior a 1971, sigue basada principalmente en el modelo francés del siglo XIX, que se estableció hace muchos decenios atrás, antes de que las poblaciones de Port-au-Prince y Haití se aumentaran tan significativamente para llegar al nivel en que se encuentran en la actualidad.

Ya que los servicios del Ministerio Público y del Juez de Paz están sobrecargados, se ejerce una presión extraordinaria para lograr que los procedimientos fijados para asegurar que los acusados reciban un tratamiento justo, de acuerdo con la ley. Por ejemplo, la regla que establece que el detenido debería comparecer ante un juez dentro de las cuarentiocho horas, con frecuencia es la primera que se traspasa. El reglamento de las actas parlamentarias de la audiencia es otra con la cual no siempre se cumple. El hecho de que hay demasiados acusados da lugar a que el Gobierno se da cuenta que muchos entre ellos están sometidos a un juicio extrajudicial. Si los detenidos comparecen o no ante el tribunal, con frecuencia cada caso se trata individualmente, y la sentencia de la prisión se determina de acuerdo con una serie de elementos, tales como la gravedad del delito, el tiempo ya cumplido en la prisión, la posición socioeconómica y/o la nacionalidad del acusado, el número de detenidos que esperan poder comparecer y, lo cual es de importancia, si al acusado tiene un abogado que se ocupa de sus intereses o no.

Debido a la naturaleza de los problemas arriba expuestos, el Gobierno de Haití ha aprobado un proyecto propuesto por el Colegio de Abogados de Port-au-Prince, bajo el cual se establecerá un servicio de asistencia legal gratuita a los acusados sujetos a penas de prisión quienes no tienen los medios para pagar a un abogado.

Aunque la creación de este servicio no garantiza que todos los acusados comparecerán ante una sesión convocada, ni que serán juzgados imparcialmente, por lo menos sí dará lugar a reducir los casos de detención no justificados y prolongados. A la larga,

tambi n permitir  una administraci n de la justicia penal m s eficaz y m s equitativa en Hait .

El Gobierno tambi n aprob  otro proyecto relacionado a la administraci n de la justicia penal; dentro de su marco hab  una Oficina de Asesor Jur dico, creado en el seno de la Jefatura de la Polic a de Port-au-Prince. Esta oficina se establecer  de acuerdo con el modelo de [legal counsel offices](#)* creados en los Estados Unidos durante los  ltimos 15 a os en la mayor a de las Jefaturas de Polic a. En los Estados Unidos, el objetivo ha sido de proveer a las Jefaturas de Polic a, la asistencia jur dica que necesitan, ayudar a la jefatura con sus informes al tribunal y en general, con todo el sistema jur dico.

Durante su visita a los centros de detenci n en diversas partes de Hait , la Comisi n Especial escuch  quejas de los presos sobre la falta de acceso a abogados. Los prisioneros de la Penitenciaria Nacional de Port-au-Prince mostraron una notable falta de confianza en los pocos abogados de oficio que ten an disponibles.

En el curso de su visita a ciudades del interior del pa s, la Comisi n Especial celebr  en c rcules locales conversaciones con presos, quienes le informaron que muchos de los detenidos hab an sido sentenciados a tres y seis meses de reclusi n sin haber pasado por el proceso legal normal.

Los presos, especialmente los de Jacmel, declararon que si bien no eran maltratados en la c rcel local, hab an sido objeto de golpizas al ser arrestados por el jefe de barrio, funcionario que al parecer tiene a su cargo el control del orden en el mismo y detener a las personas que incurren en faltas o delitos.

Otro aspecto de la situaci n respecto a estos derechos que se observ  durante su visita, fue, como se sabe, la injerencia del poder ejecutivo en los asuntos del poder judicial.

4. Es importante destacar que el Tribunal de Seguridad del Estado, creado por la Ley del 25 de agosto de 1977. Este tribunal especial constituido para estudiar los crímenes y delitos contra la Seguridad interior y exterior del Estado, también conoce las infracciones que las circunstancias objetivas o de instancia registran con un carácter político. Los jueces se nombran por un Decreto del Presidente de la República. Un militar nombrado del cuerpo activo de las Fuerzas Armadas de Haití se adhiere al Ministerio Público en el Tribunal de Seguridad del Estado. De acuerdo con el Artículo 15 de la ley, el acto de acusación se le notifica al acusado tres días completos antes de la fecha de su comparecencia ante el Tribunal. El artículo 18 estipula que la audiencia del Tribunal no será abierta, salvo a pedido del Ministerio Público, después de aviso del Secretario de Estado de la Justicia. Además, toda persona acusada de crímenes o delitos descritos en la ley, que aún no ha sido juzgada, lo será por el Tribunal de Seguridad del Estado recién creado.

Con fecha 7 de diciembre de 1979 el Gobierno le informó a la Comisión que la ley fue enmendada en marzo de 1979 para integrar el Tribunal en las estructuras judiciales normales de los Tribunales de Port-au-Prince y también para asegurar a los demandados de su derecho a un abogado de defensa, y el llamamiento a las demoras apropiadas.

5. Por último, debe señalarse que con posterioridad a la visita de la Comisión Especial, la Cámara Legislativa de Haití, en su sesión de clausura el 19 de septiembre de 1978, dio una vez más al Presidente Vitalicio plenos poderes y suspendió los Artículos 17, 18, 19 y 20, limitando así la protección que ofrece la Constitución.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[1](#) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la Justicia.
- * (Oficinas de asesoría jurídica).
-

CAPÍTULO IV

DERECHO DE LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN Y DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

La Declaración Americana. Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.[1](#)

A. LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN, OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN

1. El Artículo 26 de la Constitución de 1957 consagra la libertad de expresión en los siguientes términos:

Toda persona tiene el derecho de expresar sus opiniones sobre cualquier tema y por todos los medios que tenga a su disposición. La expresión de su pensamiento, sea cual sea la manera que afecte, no podrá someterse a ninguna censura previa, salvo en el caso de Estado de Guerra declarado.

Los abusos del derecho de expresión serán definidos y controlados por la Ley, sin que puedan afectar la libertad de la expresión.

La frase subrayada fue suprimida en el texto de 1964/1971, actualmente en vigor (Art. 26).

El derecho vigente en Haití^{1/2} contiene numerosas disposiciones legales que restringen severamente la libertad de expresiⁱⁱ_{1/2}n. La mⁱ_{1/2}s importante entre ellas es la ley del 28 de abril de 1969:

Artículo 1. Se declaran crímenes contra la seguridad del Estado: las actividades comunistas de cualquier índole que se detalla a continuación: cualquier profesión de creencia comunista verbal o escrita, pública o privada; toda difusión de doctrinas comunistas o anarquistas, por medio de conferencias, exposiciones, charlas, lecturas, reuniones públicas o privadas; materiales impresos; letreros, periódicos, revistas, folletos, libros, ideas, toda correspondencia escrita o verbal con asociaciones, ya sean locales o extranjeras, o con personas que se dedican a la difusión de ideas comunistas o anarquistas, al igual que recibir, coleccionar o proveer fondos asignados directa o indirectamente a la propagación de dichas ideas;

Artículo 2. Se declararán culpables de los mismos crímenes todos los que, por cualquier motivo: librero, propietario o gerente de una imprenta; gerente o arrendador de salas para espectáculos públicos o privados; propietario, arrendador de casas de huéspedes; ministro de un culto, misionario, ministro de Dios, profesor, tutor, etc. sugieren o facilitan su ejecución, alojan o ayudan a los autores;

Artículo 3. Los individuos perseguidos de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la presente Ley, serán juzgados por un Tribunal marcial militar permanente;

Artículo 4. Los autores y cómplices de los crímenes arriba expuestos serán sentenciados bajo pena de muerte, y sus bienes muebles e inmuebles serán confiscados y vendidos para el lucro del Estado;

Artículo 5. Todo individuo que se encuentre cometiendo un delito flagrante de actividades anarquistas o terroristas se considerará actuando en contra de la ley;

Artículo 6. La presente revoca toda ley o disposición de ley, todo Decreto o disposición de decreto, todo Decreto-ley o disposición de Decreto-ley que son contrarios, y será cumplida por los Secretarios de Estado y del Interior y de la Defensa Nacional y la Justicia, a cada uno que le incumbe.

Promulgada en la Cámara Legislativa, en Port-au-Prince, el 28 de abril de 1969, 166^{ème} de l'Indépendance.

Las disposiciones arriba expuestas castigan con la pena de muerte la sola expresión de ciertas ideas o la profesión de cierta fe política, aún en privado, y sin que sean necesarios para constituir el delito ni una acción concreta contra los poderes constituidos del Estado, ni la creación de un peligro para los mismos. En segundo lugar, no existe definición legal concreta de las ideologías condenadas por esta ley.²

Finalmente, el concepto amplísimo de autoridad contenido en el Artículo 2 no puede menos que obrar como un freno o un obstáculo para la expresión y difusión de ideas en general. La misma amplitud de la ley citada se advierte en el decreto del 6 de agosto de 1958, que pena con reclusión a los autores y propagadores de noticias falsas, de rumores susceptibles de perturbar la paz pública.³

Además de las disposiciones antedichas, la difusión de ideas por medio de radiodifusión o la prensa escrita gobernada por un decreto-ley del 13 de junio de 1950,⁴ y por un decreto del 26 de agosto de 1957.⁵ El primero castiga con multa y prisión toda injuria, ultraje o difamación cometidos por medio de la prensa contra el Presidente de la República, sin que se admita como defensa la verdad de la imputación (Arts. 7 y 13). El segundo decreto duplica las penas establecidas por el anterior, y prevé nuevas penas para los autores de delitos, grabados, pinturas, escritos, o todo otro modo de expresión del pensamiento (que) tenga por fin minar la autoridad de un grupo o miembros Miembros de los Cuerpos constitutivos del Estado (Arts. 2 y 3).⁶

La Ley de Prensa del 28 de septiembre de 1979

Durante los meses que precedieron la promulgación de esta ley, las autoridades gubernamentales convocaron a los miembros de la prensa escrita, verbal y televisada, para advertirles contra todo deseo de publicar y difundir cualquier noticia, información o comentario relacionado al Gobierno de Haití o a sus funcionarios sin la previa autorización del Gobierno. Por ejemplo, no se publicó ninguna noticia por la prensa relacionada a los daños y perjuicios causados por el ciclón David en Haití en el mes de septiembre de 1979. Estas advertencias, las cuales en su mayoría eran amenazas veladas, se incorporaron en la presente ley.

La ley de la prensa fue precedida por una comunicación oficial fechada el 9 de mayo de 1979, y firmada por tres Ministros del Gobierno que exigía que toda película u obra del teatro fuere examinada por una comisión oficial, cuyos miembros serían nombrados por el Gobierno. Esta comunicación provocó fuertes reacciones en Haití, hasta tal punto que 200 intelectuales del país firmaron una declaración oponiéndose a esta forma de censura previa.

Todo análisis de la ley deberá comenzar con el Título III De la Libertad de la Prensa y sus Limitaciones, donde el artículo 21 comienza con una declaración resonante sobre la libertad de la prensa: - el Derecho de expresar los pensamientos e informar opiniones sobre cualquier tema es completamente libre pero continúa con una cláusula restrictiva por la cual dispone una excepción: - en el caso de abuso o delitos por parte de la prensa, como se determinen por la ley. El Artículo 2 prohíbe a los organismos de la prensa de manera formal y en términos amplios de declarar una ofensa contra el Jefe del Estado ni la primera Dama de la República y someterse a cualquier ataque contra la integridad de la cultura popular. Al interpretar este artículo, se ve claramente que le queda poco lugar a la prensa para tratar asuntos importantes relacionados a la vida nacional, sin correr el riesgo de ser llevado ante los tribunales por motivo de violación de estas prohibiciones. Cualquier violación de la primera

restricciones involucra la pena de un año en prisión, y una multa de 2000 a 5000 gourdes. También, hay una multa de 1000 a 2000 gourdes y encarcelamiento de seis meses hasta dos años para cualquier insulto, alegación, o difamación, que la prensa impute contra: un Jefe de Estado extranjero, un miembro del Cuerpo Diplomático acreditado en el País, un miembro del Poder Ejecutivo, que no sea el Jefe de Estado, un miembro del (Tribunal Supremo de Apelación) o del fiscal de este tribunal ejerciendo su cargo, un alto funcionario (Art. 41). Todas las disposiciones de la ley se aplican no sólo a los principales autores de los delitos, sino también a los Administradores, editores o directores de publicaciones, impresores, vendedores, distribuidores o los que distribuyen anuncios.

Otra disposición de la ley que amerita un comentario, debido a su posible repercusión en cuanto a la libertad de la prensa se refiere al artículo 29 que prohíbe la entrada, distribución y la venta en el país de publicaciones extranjeras, que reflejen un carácter subversivo o estén en contra de la moralidad. La frase que subrayamos es tan vaga que deja la puerta abierta para toda clase de abusos. Además, el artículo 4 exige que en el "momento de emisión y antes de cualquier distribución, se sometan cinco copias impresas a la Secretaría de Estado del Interior y de la Defensa Nacional. El depósito antes de la distribución abre la puerta a una censura previa y la destrucción de la edición como ya ha ocurrido con el Petit Samedi Soir durante las elecciones celebradas en febrero de 1979.

Finalmente, el artículo 67 le quita toda su libertad a la prensa cuando le exige que informe cualquier manifestación oficial, mensaje o discurso del Jefe de Estado.

En su informe presentado a la XXXV Asamblea General de la Asociación Interamericana de la Prensa, celebrada en Toronto, Canadá del 19 al 15 de octubre de 1979, la Comisión de la Libertad de la Prensa e Información declaró que con la promulgación de la nueva ley de prensa que creó la Asociación de Periodistas, toda esperanza de establecer libertad de expresión en el país fue destruida, ya que la Asociación tiene el poder de decidir quién puede o no ejercer la profesión de periodista en Haití. La Asamblea General adoptó una resolución mediante la cual declara que con la ley de prensa, la libertad de prensa es imposible en Haití, y solicita que el Presidente Duvalier modifique la ley antes de que entre en vigor, de acuerdo con su promesa de democratización y libertad de prensa.

2. Por razón de las restricciones de carácter jurídico mencionadas en el párrafo anterior, bajo los dos últimos gobiernos la libertad de expresión ha sido, de facto, sumamente limitada. De acuerdo con las denuncias recibidas por la Comisión, los actos gubernamentales de restricciones o supresión de tal libertad han revestido las formas siguientes:

- (a) Apercibimientos y llamados de atención, de severidad creciente, a periodistas, por el contenido de sus escritos o radioemisiones;[7](#)

- (b) Censura previa, particularmente la interdicción de publicaciones nuevas;[8](#)
- (c) Clausura de periódicos existentes, por causa de las ideas publicadas en ellos;[9](#)
- (d) Amenazas personales a periodistas u otros ciudadanos, en razón de sus ideas o expresiones;[10](#)
- (e) Agresión personal contra periodistas u otros ciudadanos, a causa de los pensamientos por ellos expresados o difundidos;[11](#)
- (f) Encarcelamiento de periodistas u otros ciudadanos, por causa de sus ideas;[12](#)
- (g) Muerte de periodistas u otros ciudadanos, en razón de sus pensamientos o expresiones, ya sea en la forma de simples homicidios,[13](#) o bien por ejecución en prisión.[14](#)

En el próximo párrafo se expondrán algunos casos ilustrativos de las denuncias que anteceden. A ellos deben agregarse los casos expuestos en los capítulos anteriores, especialmente los que se refieren al derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad e integridad de la persona –en la medida en que las violaciones denunciadas hayan tenido por motivo las ideas de la víctima o la expresión o difusión de las mismas.

3. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido comunicaciones denunciando la violación al derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión en los casos siguientes, entre otros:

Caso 2975

Según las denuncias efectuadas en este caso, el señor Ezéchiel Abiélard, dirigente de un programa nocturno de Radio Mítropole, fue arrestado en octubre de 1975 y conducido a Fort Dimanche, donde ocupó la celda número seis. En septiembre de 1976, sin haber sido sometido a forma alguna de proceso, el señor Abiélard murió de tuberculosis en la prisión. La Comisión ha transmitido al Gobierno las partes pertinentes de estas denuncias.

Otras informaciones recibidas por la Comisión relatan que el señor Abiélard no se ocupaba de cuestiones políticas, pero que cuando fue arrestado estaba investigando un proyecto habitacional inspirado por el Ministro de Asuntos Sociales.

Caso 2044-A

El 1º de junio de 1976 el señor Gasner Raymond, periodista de 23 años de edad, fue encontrado muerto a un costado de la ruta de Port-au-Prince a

Lizogane. El señor Raymond era periodista con el semanario independiente Le Petit Samedi Soir.

Dos semanas antes de su muerte, apareció en Le Petit Samedi Soir un artículo firmado por el señor Raymond en el que se criticaba veladamente al Gobierno por haber usado tropas del Ejército para sofocar una huelga obrera en la fábrica de cemento, Cement d'Haiti, aparentemente la primera acción laboral de este tipo en dieciséis años. En artículos anteriores el señor Raymond había denunciado corrupción e inmoralidad generalizadas entre el clero católico de Haití.

Según denuncias recibidas por la Comisión, poco antes de su muerte, el señor Raymond recibió amenazas contra su vida por parte de la policía a causa del artículo sobre la huelga en Cement d'Haiti.

Dos meses y medio antes de la muerte del señor Raymond, Le Petit Samedi Soir publicó un artículo en el cual se indicaba que Gasner Raymond y otros periodistas habían sido interrogados durante cuatro horas por las autoridades de Petit-Goâve. El artículo mencionaba intimidaciones y presiones a que eran sometidos los periodistas durante el ejercicio de su profesión, y agregaba:

Siempre se esperan a Carl Henri Guiteau, Jules Nicolas o Gasner Raymond con cierta angustia cuando regresan de un viaje de búsqueda de pistas.¹⁵

La denuncia recibida en este caso califica la muerte del señor Raymond como asesinato, considerando responsables a las fuerzas de seguridad, y atribuye como motivos los escritos del señor Raymond sobre la huelga en Cement d'Haiti y el deseo de que su muerte sirviese de escarmiento y advertencia.

El Gobierno de Haití respondió al pedido reglamentario de información en los términos siguientes:

...

Se permite que resuelvan el asunto entre ellos, que se encuentran en todos los países del mundo, que causan problemas y confusión con la opinión que confunde tanto a la Policía como a la Justicia. He aquí la realidad inalterada:

Un día por la mañana, en la ruta Port-au-Prince-Lizogâne, se descubrió un cadáver: el de Gasner RAYMOND. El Director del periódico con quien trabajaba, le escribió al Ministro del Interior para pedirle que investigare la muerte. Una comunicación de la Asociación de Periodistas Haitianos reconoce que se llevaron a cabo las investigaciones necesarias pero que, a pesar de los esfuerzos de las Autoridades Militares y Judiciarias, ninguna pista dio lugar a una acusación, ni culpamiento. Personas mal intencionadas trataron de

mezclar a la Política en este asunto, sin poder contribuir prueba alguna.

El Asunto continúa pendiente, y tanto la Policía como la Justicia no han parado su investigación para encontrar el culpable de esta muerte que el Gobierno siempre ha lamentado.[16](#)

Según Le Petit Samedi Soir, los resultados de la investigación oficial aún no han sido publicados.[17](#) El denunciante en este caso ha manifestado que:

Puesto que no hay en Haití autoridades investigadoras o judiciales independientes, se podría concluir de antemano que ni las autoridades militares/policiales ni las autoridades judiciales habrían de encontrar pruebas suficientes para justificar una acusación en este caso ... acusación que podría implicar a sus propios departamentos.

De acuerdo con Le Petit Samedi Soir, la investigación oficial ha estado dirigida por el Mayor Maxime Antoine, de Investigaciones Criminales y por el Coronel Jean Valmire, de Casernes Dessalines.[18](#)

Otra denuncia recibida por la Comisión señala como autores del crimen a exmilitantes de la Prefectura de Port-au-Prince, y como instigadores al señor Joseph René, actual miembro del Consejo Nacional de Acción Jeanclaudista, al señor Ti-George Saillie, propietario de casas de prostitución, de la capital y al señor Azaos, director de la empresa Ciment d'Haiti. La Comisión ha transmitido las partes pertinentes de esta comunicación al Gobierno, así como un extracto de un artículo periodístico en donde se suministra información adicional sobre los movimientos del señor Raymond dos horas antes del descubrimiento de su cadáver.

El 7 de diciembre de 1979, el Gobierno declaró que toda alegación sobre la Policía amenazando la vida del señor Raymond, debido a un artículo relacionado a la huelga es irrazonable, falsa y maliciosa. El Gobierno también constató que la Policía está investigando la muerte del señor Raymond, que el asunto está aún abierto y que la investigación continúa.

La Comisión sigue la dirección de este caso.

Caso 3502

Los hechos informados relacionados a este caso se pueden resumir al citar un extracto de un informe reciente sobre la libertad de la prensa en Haití. Se trata de un informe a la Sociedad Interamericana de Prensa sobre la situación de la prensa en Haití, preparado por los señores Wilbur Landrey y Alex W. Maldonado, el 27 de febrero de 1978.

Como el caso del periódico semanal Hebdo Jeune Presse es la causa del desespero actual de los jóvenes periodistas haitianos, vamos a entrar en algunos detalles.

Jeune Presse fue fundado por Bob Nerrière un mes después de la muerte de Gasner Raymond, asesinado durante una investigación de las condiciones en la industria del cemento. Jeune Presse muy pronto compitió con Le Petit Samedi Soir por el primer lugar entre los periódicos más leídos en Haití.

En noviembre, cuando Bob estaba en Francia a invitación del Gobierno de ese país, Hebdo Jeune Presse publicó una serie de artículos cuyo contenido era bastante atrevido para Haití. Uno trataba del informe de Amnistía Internacional sobre las muertes en prisiones haitianas a principios del decenio de 1970; el otro examinaba el nuevo papel del ejército de Haití, y aún otro afirmaba que la libertad comienza con la de la prensa. Posteriormente, salió un artículo sobre los Voluntarios de Seguridad Nacional (VSN), una milicia establecida por François Duvalier para mantenerse en el poder. Indicó el artículo que estos *Tonton Macoutes*, más discretos desde que accedió al poder Duvalier, hijo, estaban reanudando sus malas costumbres en muchas partes del país, y su punto principal fue una recomendación de que se utilizara al ejército para contener los excesos de los VSN.

Casi todas las semanas el Ministro del Interior, Aurelien Jeanty, mandaba llamar al padre de Bob, el Reverendo Luc Nerrière, quien se encontraba entonces a cargo del periódico, y le advertía que se estaba excediendo. En la tarde del mismo día, jueves, 8 de diciembre en que apareció la crítica contra los VSN, se citó otra vez al Reverendo Nerrière, esta vez ante la presencia del Coronel Jean Valmier, jefe de seguridad del cuartel Dessalines y encargado de la seguridad interna, quien se encontraba acompañado de sus dos ayudantes principales.

Los Nerrières no querían discutir este asunto, pero durante aquella reunión Jeanty le dijo al padre de Nerrière que ésta sería la última advertencia. Jeanty también declaró que examinaría la próxima edición del periódico con cuidado y le dijo al padre de Nerrière que si él pensaba que el Presidente Carter podría hacer algo para él, cuidaría que esto no fuera así.

Según se ha informado, Jeanty le avisó a Nerrière que le daba la última advertencia, y que iba a fijarse en la próxima edición del periódico.

Tres días después de esa reunión, Bob Nerrière regresó de Europa y el jueves siguiente, 13 de diciembre, ocurrió el atentado contra su padre.

El Reverendo Neriz se salió de la iglesia por la tarde, después de la clase de Biblia, y subió a su auto con su cuñada, la tía de Bob. Distintas fuentes relatan que al alejarse el auto de la iglesia por la carretera de doble vía, dio una vuelta completa para tomar la dirección contraria y, casi al pasar de nuevo frente a la iglesia, un auto pintado de rojo se atravesó en el camino y le obligó a Neriz a pararse. Seguidamente el auto rojo retrocedió hasta chocar con el de Neriz.

Dos hombres se bajaron y caminaron hacia él. Más tarde fueron identificados como miembros de los VSN. Le dijeron que se bajara y mirase el daño que habían causado. A la instancia de su cuñada, rehusó y sugirió que se llamase al agente de seguros. En ese momento, llegó otro automóvil por detrás. El chofer de éste bajó, caminó hasta la puerta del automóvil donde estaba la tía, la sacó, la golpeó y la tiró debajo del automóvil.

No está muy claro lo que sucedió después, pero el auto fue a la jefatura de policía, donde tomaron nota unos oficiales, y de ahí al hospital. Según algunas versiones uno de los dirigentes de los VSN, Weber Guerrier, se apareció en la estación de policía para preguntar por qué no se había llevado a Neriz a Fort Dimanche, la cárcel libre prisión política.

Cuando Bob Neriz y sus amigos se informaron de este abuso, corrieron la palabra inmediatamente, informaron a la Embajada de los EE.UU., comenzó a difundirse por la radioemisora, aún en la del gobierno, hasta que de repente no se mencionó más al día siguiente. Cuando salieron los periódicos, Le Matin informó que había sido un accidente de tráfico, la línea adoptada por el Gobierno. El diario del Gobierno, el Nouveau Monde, avisó que no tenía suficientes detalles para decir exactamente lo que había ocurrido. El Nouvelliste, que es un periódico independiente y el más antiguo en Haití declaró que Neriz fue atacado.

En una conferencia de prensa, el Gobierno hizo declaraciones diciendo que la golpiza había sido producto de una discusión motivada por un accidente de tránsito. Las declaraciones defendían al mismo tiempo la misión de los VSN, reiteraban los principios de democratización y liberación, y hacían un llamamiento a la prensa para que colaborase en el desarrollo del país, señalando que la prensa se beneficiaría de la seguridad pública.

La comunicación no satisfizo a los periodistas haitianos y la conferencia de prensa misma reflejó hasta qué punto había llegado la situación en Haití. Los periodistas presentes le hicieron preguntas difíciles a Jeanty, en cuanto a lo que había sucedido, y sobre las garantías ofrecidas por su seguridad. La comunicación menciona que los hombres involucrados en el asunto de Neriz serán juzgados. Los autores de las preguntas pidieron quinés

serían los jueces y sus nombres. También los periodistas llevaron a Jeanty a hacer una declaración significativa. Uds. deben saber que no pueden escribir cualquier cosa, les dijo, deben saber que al escribir proveen información, y que a la vez educan. Este es su deber. Son casi las mismas palabras empleadas por el Presidente cuando nos habló.

El texto de esta conferencia de prensa extraordinaria (para Haití) fue citada por el Nouvelliste, un hecho que también fue extraordinario. Y el mismo periódico publicó noticias de una agencia de prensa, sobre el ataque contra Nerée, diferentes a las que contenía la comunicación del Gobierno.

En nombre de la Asociación de Periodistas Haitianos, Charlier también publicó una comunicación sobre la conferencia de prensa celebrada el jueves. Protestó el ataque injustificado contra Nerée por dos ciudadanos después del accidente de automovil. Otros periodistas con quienes hablamos destacaron que la comunicación era tarde y a la vez débil. La vieron como otro ejemplo de su acusación que la asociación en verdad no representa los intereses de los periodistas haitianos.

Nada se ha sabido de ningún juicio para los agresores de Nerée después de la conferencia de prensa. Los periodistas y diplomáticos con quienes hablamos acerca del caso dijeron que los agresores habían permanecido en custodia la noche de los hechos y fueron puestos en libertad a la mañana siguiente.

Mientras tanto, Bob Nerée, en señal de protesta contra la agresión, suspendió la publicación de su periódico, que no ha vuelto a aparecer. La golpiza dejó a Nerée paralizado del lado izquierdo; y fue operado 42 días más tarde para aliviar un hematoma subdural que era el origen de la parálisis.

Suspendimos la publicación de Jeune Presse porque no nos parece que existen las condiciones de trabajo ni las garantías de libertad de prensa como las concebimos en Haití.

La Comisión recibió información adicional sobre este asunto. De acuerdo con la misma, uno de los automovilistas involucrados en el incidente pertenecía al Sr. Weber Guerrier, Jefe de los Voluntarios de la Seguridad Nacional. Los que iniciaron el acto de agresión, de acuerdo con las denuncias recibidas, recibieron sentencias muy livianas, fueron puestos en libertad pocos días después del juicio y continuaron a recibir su sueldo durante el período de condenación. El 29 de julio de 1978, el Día de la Milicia, estas dos personas se encontraban justo detrás del Presidente de la República.

La Comisión ha transmitido al Gobierno los elementos pertinentes de las denuncias recibidas en este caso.

El 7 de diciembre de 1979 el Gobierno avisó que el Reverendo Luc Neré no se encontraba paralizado ni incapacitado de manera alguna. Desempeñaba sus cargos, salvo los referentes al periódico con que había estado asociado en el pasado.

Caso 2977

El semanario Regard fue fundado por el señor Guy Césaire en octubre de 1977. El 14 del mismo mes apareció el primer número, bajo la dirección de su fundador. Según las denuncias recibidas, el 3 de noviembre de 1977 el Secretario de Estado del Interior y de la Defensa Nacional, el señor Aurelien C. Jeanty, convocó a su despacho al señor Césaire para avisarle que el Gobierno había decidido cerrar la revista Régard. Ninguna razón valedera ha sido dada para justificar el cierre de la revista.

El 13 de marzo de 1979, el Sr. Césaire le informó a la Comisión que la revista Régard abriría sus puertas nuevamente el 31 del mismo mes.

El 7 de diciembre de 1979 el Gobierno le informó a la Comisión que el señor Guy Césaire, propietario de esta revista, comenzó su publicación sin satisfacer las exigencias de la antigua ley en vigor relacionada a someter por adelantado un cierto número de copias al Ministerio del Interior. El Ministro del Interior, de hecho, convoca al Sr. Césaire para llamar su atención a las disposiciones de esta ley. Este fue el único objetivo de esta convocatoria. También se opina que la verdadera causa para el cierre de esta revista era falta de capital y el bajo volumen de ventas. El Gobierno no se opone y nunca se ha opuesto a la nueva publicación de la revista del señor Césaire.

Caso Oedipe

En el Informe Langrey-Maldonado de 27 de febrero de 1978 a la Sociedad Interamericana de Prensa se lee lo siguiente:

Jean Magloire fue Ministro del Interior bajo el Gobierno de François Duvalier. Cuando Duvalier sufrió un infarto cardíaco en 1959, de hecho Magloire gobernó al país. El dueño de una fábrica de arena y concreto, es miembro de la pequeña clase rica de Haití.

Durante el régimen anterior, Magloire publicó su periódico Aedipe. Sin embargo, hace seis años, después de la muerte de François Duvalier, Magloire fue llamado por un alto funcionario militar quien le ordenó suspender la publicación del mismo. El funcionario le avisó que la orden venía de más arriba. En septiembre de 1973 Magloire intentó nuevamente de publicar un periódico y una vez más recibió órdenes de suspenderlo.

En los días anteriores optimistas de noviembre de 1977, Magloire intentó una vez más de publicar Aedipe. La primera edición publicó un editorial citando las declaraciones del Presidente sobre la

libertad de la prensa. También contenía un llamamiento para elecciones libres. Después de salir varias copias en las calles, Magloire fue llamado por el Ministro del Interior y ordenado a suspender publicación. El periódico no ha aparecido de nuevo. En general, se piensa que el Gobierno considera a Magloire como una fuente potencial de oposición política conservadora.

El 7 de diciembre de 1979, el Gobierno declaró que el editor del periódico Aedipe fue llamado a la oficina del Ministerio del Interior por el mismo motivo que en el caso de Rigard y no para ordenarlo que cerrare la publicación. El editor de Aedipe públicamente compartió los puntos de vista políticos del Gobierno. Por tanto, es ciertamente dudoso que la suspensión de la publicación del periódico se debiera a una acción por parte del Gobierno.

Caso Le Petit Samedi Soir

Después de las elecciones legislativas celebradas el 11 de febrero de 1979, el periódico semanal Le Petit Samedi Soir, dedicó su edición del 17-19 de febrero a un análisis crítico del proceso electoral y los resultados de las recientes consultas populares.

El viernes, 16 de febrero a las 5:00 p.m., cuando la edición estaba lista para distribución, el director del periódico fue convocado, junto con otros periodistas, a una conferencia de prensa organizada por los Ministros del Interior, de la Justicia y de Información. En esta reunión resaltó que el Gobierno le pidió a los periodistas de abstenerse de toda crítica relacionada a las actividades electorales pasadas. El representante de Le Petit Samedi Soir hizo el comentario a los Ministros de Estado que el periódico ya estaba impreso con un contenido crítico sobre la legislatura. Se le contestó que tenga en cuenta lo que se acaba de decir.

Como resultado de esta intervención oficial, la Dirección del periódico Le Petit Samedi Soir decidió destruir con fuego todas las copias de esta edición. El Gobierno de Haití subrayó que reembolsó al periódico las pérdidas sostenidas por este acto.

4. La Comisión Especial desea señalar que la prensa haitiana publicó amplias informaciones sobre las actividades que realizó durante su visita, e inmediatamente antes de ésta aparecieron una serie de artículos sobre los derechos humanos en general. Los comunicados de prensa de la Comisión Especial se reprodujeron íntegramente.

5. Sobre el tema de la difusión de las ideas, a la Comisión Especial le llamó mucho la atención un boletín publicado en idioma criollo por la Iglesia Católica en el cual aparecen informaciones sobre diversos aspectos de los derechos humanos y se explica, además, cómo proceder en caso de violaciones de los mismos.

Se les aseguró a los miembros de la Comisión Especial que los documentos informativos son distribuidos gratuitamente por la Iglesia Católica sin

injerencia alguna de parte del Gobierno.

6. El Ministro de Educaci3n particip3 a los miembros de la Comisi3n Especial la existencia en las escuelas de un programa de ense1anza de los derechos humanos. No obstante, a la luz de informaciones procedentes de fuentes diversas, se ha podido observar que jam1s se ha puesto en pr1ctica tal programa. Sobre el tema particular de la ense1anza de los derechos humanos, conviene indicar que la Iglesia Cat3lica est1 llevando a cabo programas a estos efectos y ha distribuido, escrito en el dialecto popular cri3ole, un texto de la Declaraci3n Americana de los Derechos del Hombre. Varios ejemplares fueron entregados a la Comisi3n Especial.

7. En cuanto a la situaci3n de la prensa con posterioridad a la visita de la Comisi3n Especial de la CIDH, es de suma utilidad reproducir íntegramente la secci3n sobre Hait3, en la que aparece el informe presentado por la Comisi3n de Libertad de Prensa e Informaci3n a la XIV Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa, celebrada en octubre de 1978:

Despu3s de la visita que hizo la misi3n de la SIP a Hait3 en febrero de 1978, han tenido lugar en ese pa3s varios acontecimientos extraordinarios.

1. Tres peri3dicos, Le Matin, Panorama y Le Nouvelliste, publicaron el texto completo del extenso informe sobre la libertad de prensa en Hait3, y diversas radioemisoras dieron lectura íntegramente al propio informe. En vista de que ciertas secciones del informe critican al Gobierno, se trata de un hecho sin precedentes en la historia reciente de Hait3.

2. Dos hombres fueron juzgados, hallados culpables y sancionados a cuatro meses de reclusi3n por la agresi3n cometida contra la persona del Reverendo Ner3e, director de un semanario que critica frecuentemente al Gobierno.

3. Unos treinta periodistas haitianos firmaron una petici3n de que se reorganice la Asociaci3n Haitiana de Prensa, la cual hasta ahora ha sido un instrumento del Gobierno.

4. Por primera vez, las publicaciones y las radioemisoras haitianas comenzaron a informar y a comentar sobre casos de abusos cometidos por la polic3a, y otras violaciones de los derechos humanos. A3n en septiembre último, el se1or Dieudonn3 Fardin, director del semanario Le Petit Samedi Sour public3 un editorial fuerte en el que criticaba a la Legislatura haitiana por aprobar una ley que da poderes excesivos al Presidente. El semanario sostuvo que la ley era inconstitucional.

Estos, y otros acontecimientos, tomados dentro del contexto de la realidad haitiana, son prueba fehaciente de que la SIP puede desempeñar un papel constructivo de importancia en cuanto al logro de una prensa libre en Haití. Pero la situación positiva ha cambiado significativamente en las últimas semanas, como investigó una misión de la SIPE.

1. Silencio de las emisoras: Los periodistas progresistas de las emisoras se imponen en su propia censura. Reciben amenazas, algunos dicen que del gobierno, otros que provienen de las fuerzas económicas. Se acusan a los periodistas de las emisoras de instigar las huelgas laborales. Una agencia del gobierno hizo una declaración en la que se informa que se tomarán medidas severas contra toda persona que fomente la insatisfacción en el sector laboral. Como resultado, las emisoras han optado por permanecer silenciosas no sólo en cuanto a las cuestiones laborales, sino en cuanto a todos los asuntos controversiales.

2. Censura directa: El martes 4 de octubre, el director de una empresa industrial importante sostuvo una conferencia de prensa, a la que concurren 25 periodistas y representantes de varias embajadas, incluso de la embajada francesa y de los Estados Unidos. Ese interés inusitado se debió a que la empresa HAMASCO, S.A., es propiedad de la familia Duvalier y es objeto de una seria disputa de familia. Aquella tarde, el Ministro de Información llamó personalmente a los periodistas que concurren a la conferencia de prensa y les prohibió publicar una sola palabra. Ninguno lo hizo.

3. Persecución: Jean Dominique es el principal periodista de radio que aboga con insistencia por mayor libertad de prensa. Hace poco, en el periódico del gobierno se le acusó como mentiroso. Miembros de las fuerzas militares lo han llamado para decirle que desista de informar sobre las huelgas laborales. Los antiguos dueños de su emisora le han demandado por la cantidad de \$20.000.00 y el principal argumento de su abogado es que Dominique ha convertido su emisora en un movimiento de "oposición política" al gobierno. Si pierde el caso, es probable que Dominique pierda su emisora. Desde que se le denunció en el periódico del gobierno, Dominique ha mantenido silencio absoluto.

4. Franz Joseph, el neurólogo más prominente de Haití, fue exilado de Haití hace unas dos semanas. Se le acusa de ser agitador. No se ha publicado ni una sola palabra sobre el exilio de Joseph. Los periodistas confesaron que tienen miedo hacerlo.

Con excepción del señor Charlier, un periodista que está de parte del gobierno, todas las personas entrevistadas por la última misión de la SIP dijeron que en Haití no ha habido progreso alguno en materia de libertad de prensa, después de su última visita. Algunos aducen que la situación ha empeorado.

En agosto de este año, la Organización de los Estados Americanos envió a Haití una Comisión sobre Derechos Humanos. Las emisoras independientes se vieron inundadas por personas, muchas de ellas de zonas rurales del interior, solicitando se les concediera la oportunidad de presentar sus quejas contra la

policía y contra las fuerzas militares a través de las emisoras. Por lo menos una estación, Radio Haití Inter., así lo hizo. En Le Petit Samedi Soir se publicaron artículos y editoriales sobre derechos humanos.

Parecería que el sector de la mano dura del gobierno también ha reaccionado a la sacudida de la visita de la OEA. Las medidas fuertes contra la prensa surgieron poco después de que la comisión saliera del país.

Estos periodistas necesitan nuestra ayuda.

8. Caso Gourgue (Número 4670)

El viernes 9 de noviembre de 1979, el Presidente de la Liga Haitiana de los Derechos Humanos, el Profesor Gérard Gourgue estaba supuesto a dictar una conferencia sobre el tema "Ambiente Político y los Derechos Humanos" en el local de Présidentiens en Port-au-Prince. Cuando el Profesor Gourgue fue introducido por un miembro de la Liga y comenzó a hablar, se produjo una situación caótica en la audiencia, constituida en gran parte de estudiantes e invitados del Cuerpo Diplomático, acreditado en Haití. Como resultado muchas personas, incluyendo al Profesor Gourgue y su familia fueron hospitalizados como consecuencia de heridas causadas por golpes recibidos y proyectiles lanzados por individuos y provenientes de armas de fuego.

Se piensa que en la audiencia estimada alrededor de entre 1000 y 6000 personas, 200 individuos fueron ubicados por el Gobierno para provocar el disturbio. También se dice que la policía presente en el local en ese momento no hizo nada para controlar el desorden, ni proteger contra el asalto que tuvo lugar. En sus esfuerzos para ayudar a las víctimas, los Padres Salesianos fueron brutalmente maltratados.

Esta información fue transmitida al Gobierno de Haití por cable, el 13 de noviembre de 1979. Dos semanas más tarde, la Comisión envió detalles adicionales al Gobierno. En Nota del 21 de noviembre, recibida por la Secretaría el 3 de diciembre de 1979, el Gobierno declara que se lanzaron verdaderos golpes en el local del gobierno, los cuales desafortunadamente calentaron el ambiente. El Gobierno piensa que la pelea fue el resultado de un encuentro que involucró los partisanos y los adversarios del orador y declara que la policía intervino rápidamente y restableció el orden.

La interrupción de esta reunión sobre los derechos humanos, donde se encontraban miembros prominentes de la Liga Haitiana de los Derechos Humanos, da lugar a dudas serias en cuanto a la posibilidad de celebrar reuniones para discutir este problema y seguir programas de organizaciones orientadas hacia la divulgación y protección de los derechos humanos de manera eficaz.

B. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO

La Constitución garantiza la libertad religiosa del pueblo haitiano en los siguientes términos: "Toda religión y todo culto son libres y se reconocen igualmente. Cada persona tiene el derecho de expresar su religión y ejercer su culto, siempre y cuando no afecte al orden público. No se podrá restringir a persona alguna de formar parte de una asociación religiosa ni de seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones" (Art. 27).

Durante su visita, los miembros de la Comisión Especial, en entrevistas con representantes de distintas religiones, no hallaron motivo para considerar que los derechos expuestos en el Artículo 27 habrían sido violados por acción gubernamental.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[1](#) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresi3n por v3as o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para peri3dicos, de frecuencias radioel3ctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusi3n de informaci3n o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicaci3n y la circulaci3n de ideas y opiniones.

4. Los espect3culos p3blicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protecci3n moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estar3 prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apolog3a del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acci3n ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ning3n motivo, inclusive los de raza, color, religi3n, idioma u origen nacional.

[2](#) Una comunicaci3n recibida por la Comisi3n expresa lo siguiente:

La promulgaci3n de tal Ley comprende a todo patriota, dem3crata, i3no duvalierista3 como agente comunista; con el objetivo de desalentar todo intento de objetar u oponer al r3gimen de Duvalier. Por medio de esta ley se autorizan las interpretaciones abusivas de los actos de los ciudadanos y se justifican las peores medidas de represi3n. Tambi3n otorga que se prejuzguen las intenciones de los ciudadanos ... La naturaleza inicua de esta ley manifiesta:

- que no existe ninguna organizaci3n o partido comunista oficialmente en el pa3s;
- que los criterios para acusar a un ciudadano del comunismo nunca se han definido;
- que nunca ha habido procedimiento para los comunistas;
- que bajo el marco de esta ley se han permitido: asesinatos, encarcelamientos, la desaparici3n de los que oponen, para apropiarse de los bienes deseados, librarse de concurrentes, eliminar testimonios, basar una autoridad fundada en el terror;
- que un individuo, a3 comunista, no es un ciudadano privado de sus derechos.

[3](#) Le Moniteur, 11 de agosto de 1958.

[4](#) Le Moniteur, 19 de junio de 1950.

[5](#) Le Moniteur, 27 de agosto de 1957.

[6](#) Ambos decretos establecen que las injurias, ultrajes y difamaciones cometidas por radiodifusi3n o mediante la prensa contra las autoridades civiles o militares no son considerados delitos pol3ticos (Arts. 16 y 1 respectivamente). Las infracciones al decreto del 26 de agosto de 1957 conllevan, del pleno derecho y como pena adicional, la clausura de la estaci3n de radiodifusi3n de la que han emanado las injurias o ultrajes ... (Art. 4). Un decreto del 12 de octubre de 1977 (Le Moniteur, 21 de noviembre de 1977) proh3e a las estaciones de radio-aficionados transmitir o recibir mensajes de car3cter pol3tico o religioso, o transmitir noticias o hacer alusiones contra los poderes p3blicos o los pa3ses amigos (Art. 102). El mismo decreto establece que los responsables de las emisoras comerciales deben i3controlar los programas para evitar que las informaciones, aunque exactas, pudieren causar da3os o alarmar a la poblaci3n por su forma, presentaci3n u oportunidad3 (Art. 51).

[7](#) Cfr. Caso Jean Dominique, infra.

[8](#) Cfr. Caso Aedipe (noviembre de 1977), infra.

[9](#) Cfr. Caso Ri3gard (noviembre de 1977), infra.

[10](#) Cfr. Caso Dieudonn3 Fardin, infra.

[11](#) Cfr. Caso Luc Ner3e (diciembre de 1977), infra.

[12](#) Cfr. Caso Ez3chiel Abi3lard (noviembre de 1975), infra.

[13](#) Cfr. Caso Gasner Raymond (junio de 1976), infra.

[14](#) Cfr. Casos referidos en los cap3tulos anteriores.

[15](#) Le Petit Samedi Soir, N3 137, 13-19 de marzo de 1976, p. 12.

[16](#) Nota de M. Edner Brutus, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores ante la Comisión, 23 de marzo de 1977 (POL/NAL: 64).

[17](#) *Le Petit Samedi Soir*, Número 242, 27 de mayo al 2 de junio de 1978, p. 5.

[18](#) *Idem.*, p. 7.

CAPÍTULO V

DERECHO DE REUNIÓN Y DERECHO DE ASOCIACIÓN

La Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Artículo XXI. Toda persona tiene derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.[1](#)

1. La Constitución de Haití garantiza los derechos de reunión y asociación en sus Artículos 31 y 32, que a continuación se transcriben:

Los haitianos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, aún para discutir problemas políticos, siempre y cuando cumplan con las leyes que gobiernan el ejercicio de este derecho, sin tener autorización previa. Esta disposición no se aplica a las reuniones públicas, las cuales están plenamente sometidas a las leyes de la policía (Art. 31).

Los haitianos tienen el derecho de asociarse, agruparse en partidos políticos, en sindicatos y en cooperativas (Art. 32).

2. El derecho de reunión garantizado por la Constitución ha sido seriamente limitado en la práctica, sobre todo respecto a fines políticos, por las medidas del Gobierno para entorpecer la fundación y crecimiento de partidos políticos en el país.

3. Además, el Artículo 31, que se refiere al derecho de reunión, es uno de los que ha sido frecuentemente suspendido, como lo está actualmente, por medida de la Cámara Legislativa (Decreto del 19 de septiembre de 1978).

4. Aún cuando el derecho de asociación no figura entre los suspendidos por la Cámara Legislativa, ha sido seriamente limitado por el

Artículo 236 bis del Código Penal de 1948, que exige autorización del Gobierno para formar un grupo de más de 20 personas que pretenda reunirse regularmente para fines religiosos, literarios, políticos o de otra índole. A continuación se transcribe el texto de esta disposición: "Ninguna asociación de más de veinte personas, cuyo objetivo sea de reunirse todos los días, o durante ciertos días programados, para discutir objetos religiosos, literarios, políticos o de otra índole, podrá formarse sin el acuerdo del Gobierno, y bajo las condiciones que se impondrán por la autoridad pública en la sociedad. En el número de personas indicados por este artículo, no se incluyen los que estén domiciliados en la casa donde se reúne la asociación".

5. Este mismo artículo puede servir para impedir que cualquier grupo político o asociación de cualquier naturaleza pueda actuar libremente.

6. Uno de los aspectos que interesaban particularmente a la Comisión Especial es el de la libertad sindical. A estos efectos los miembros visitaron diversas fábricas y hablaron con los trabajadores. Era evidente que lejos de ser alentada la sindicalización es desanimada mediante la intimidación. Los obreros consultados manifestaron el deseo de formar sindicatos pero expresaron el temor de perder sus puestos en caso de mostrarse activos al respecto. En Ciment d'Haiti, la Comisión Especial sí encontró agrupaciones sindicales, una elegida por empleados de oficina de nivel medio y la otra por trabajadores. Se alega que la empresa tolera las peticiones relativamente ponderadas de esta agrupación a fin de poder hacer ver que hay libertad sindical en la fábrica. La Comisión también observó que no existe ninguna federación ni confederación de trabajadores en Haití.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

CAPÍTULO VI

DERECHOS DE RESIDENCIA Y TRÁNSITO Y DERECHO DE NACIONALIDAD

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.[1](#)

A. DERECHOS DE RESIDENCIA Y MUDANZA

1. Durante su visita la Comisión Especial recibió una serie de cables y otras comunicaciones de ciudadanos haitianos en los que se le informaba que, pese a las declaraciones del Presidente Duvalier en el sentido de que todo haitiano residente en el extranjero podría regresar a Haití y radicarse en el país sin ser molestado, se les había negado el permiso de regresar al país para dar testimonio ante la Comisión.

2. Uno de estos cables, de fecha 18 de agosto de 1978, plantea la queja en la forma siguiente:

Tenemos que informar que el Cónsul de Haití en Puerto Rico, Pierre Chavenet, en cumplimiento con instrucciones emitidas por el Ministro de Relaciones Exteriores no les entrega pasaportes con visas a los haitianos que desean dar testimonio a la Comisión Interamericana. Las líneas aéreas con destino a Haití, por orden del gobierno haitiano, no aceptan pasajeros haitianos que desean entrar a su país sin pasaporte y visa emitidos con treinta días de anterioridad por un cónsul haitiano. El negar la entrega de pasaportes y visas de entrada a su país a los ciudadanos que viven en el extranjero, por parte del Gobierno de Haití, constituye una flagrante violación de los derechos humanos.

El Gobierno de Haití declara que la acción del Cónsul fue contraria a la política del Gobierno, y que el individuo responsable fue relevado de sus funciones debido a este incidente. Los únicos haitianos a quienes el Gobierno les niega la entrada a su país son los que se conocen a raíz de sus actividades subversivas, y cuyo objetivo es el de derrocar al Gobierno de Haití, debidamente establecido, por la fuerza. En cuanto a estos individuos, el Gobierno no ve motivo válido alguno para permitir su regreso al país, y no piensa que esta actuación está en violación de cualquier obligación a la que se ha comprometido .

3. Otro cable, enviado por diez haitianos que deseaban regresar al país para hablar con la Comisión citaba casos semejantes en que los cónsules generales de Haití en Nueva York y Montreal les negaron el permiso. También protestaban de que el primer americano, francés o canadiense que llegue puede entrar en Haití sin visa, mientras que un ciudadano haitiano natural no puede .

4. La cuestión se consultó con autoridades gubernamentales de alto nivel, quienes reconocieron a la Comisión que a ciertas personas que eran ciudadanas haitianas de nacimiento no se les otorgaría el permiso para regresar a su país por razones de seguridad.

B. DERECHO DE NACIONALIDAD

5. En contra de lo dispuesto sobre la nacionalidad, en la Declaración Americana, la Cámara Legislativa de Haití, por Decreto del 23 de agosto de 1963, despojó de la ciudadanía a 54 personas acusadas de actividades de traición. La medida se tomó al día siguiente de la suspensión de las garantías constitucionales pertinentes. Además, las personas en cuestión fueron privadas de sus pensiones y se les confiscaron sus propiedades, en beneficio del Estado.

6. Posteriormente, el decreto presidencial del 27 de febrero de 1974 estableció las condiciones para adquirir la ciudadanía haitiana, y para perderla. De particular interés para la Comisión son dos subcapítulos del artículo 17 que prescribe la pérdida de la ciudadanía (5) debido a todos los servicios rendidos a los enemigos de la República o transacciones celebradas con ellos , y (6) por la condenación contradictoria y definitiva por penas perpetuas y a la vez pena de muerte o pérdida de los derechos civiles .

7. Creemos de mucha utilidad repetir en este Informe lo que ya la Comisión ha dicho en otra ocasión sobre la pérdida de la nacionalidad.[2](#)

La privación de la nacionalidad es en ocasiones un recurso de lucha política, pero produce siempre el efecto de dejar sin suelo y sin techo propios al ciudadano de un país, y de obligarlo a refugiarse en solar ajeno. Es decir, tiene proyecciones inevitables sobre jurisdicción ajena, y ningún Estado puede arrogarse poder para adoptar medidas de tal clase. De llegarse a generalizar la práctica de privar de su nacionalidad a los propios ciudadanos, por cualquier clase de razones o con cualquier clase de finalidades, se habría introducido en el mundo un novedoso mecanismo de producción de apátridas. Ello cuando se adelanta precisamente una cruzada, a nivel universal, para aliviar la dolorosa condición de los miles de expatriados y refugiados a quienes la violencia política o las contiendas bélicas y demás calamidades conocidas que han anonadado a la gran parte de la humanidad en los últimos años, los desplazados de sus tierras de origen, obligándolos a buscar amparo en casa extraña. La Comisión, fundada en éstas y muchas más consideraciones que no es del caso exponer aquí, cree que esta pena,

anacrónica, exótica e injustificable jurídicamente en cualquier parte del mundo, resulta mil veces más odiosa y vituperable en nuestra América, y debiera por lo mismo proscribirse para siempre en la práctica de todos los Gobiernos.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

[1](#) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

[2](#) Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile (OEA/Ser.L/V/II.40, doc. 10, 11 de febrero de 1977).

CAPÍTULO VII

DERECHO DE SUFRAGIO Y DE PARTICIPACIÓN EN EL GOBIERNO

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.[1](#)

El Artículo 16 de la Constitución de Haití proclama que todo haitiano tiene el derecho de tomar una parte efectiva en el Gobierno de su país, ocupar funciones públicas o ser nombrado a un puesto de Estado, sin distinción en cuanto a color, sexo o religión y el Artículo 40 establece que el sufragio constituye, para el ciudadano, no sólo un derecho, sino también una obligación impuesta por el Derecho Cívico.

A. PODER LEGISLATIVO

La Constitución de 1964 estableció un sistema de legislación de una sola cámara, que no ha sido modificado por la enmienda y que está integrado por 58 diputados elegidos por una Asamblea Primaria según condiciones estipuladas por la ley. La representación geográfica, ya en virtud de población, importancia económica o número de votantes registrados, no figura en la Constitución. Haití ya no tiene una ley electoral permanente, sino que promulga una nueva ley cada vez que el poder ejecutivo considera necesario convocar a elecciones para cargos locales o para la legislatura. El mandato de los legisladores es de seis años, motivo por el cual se celebran elecciones para nuevos períodos y para reemplazar a los que renuncian, fallecen, son destituidos, etc.

Al celebrarse elecciones, se sigue el procedimiento de que el Presidente de la República escoja o designe los ciudadanos que han de ser electos por la Asamblea Primaria, de modo que la Cámara Legislativa no es capaz de ejercer sus poderes de acuerdo con la Constitución, ni representa la voluntad popular, sino la del poder ejecutivo.

Las elecciones legislativas anunciadas por el Gobierno, las primeras desde el comienzo del último decenio, se celebraron el 11 de febrero de 1979. Entre los postulados para sillas parlamentarias habían dos miembros de la oposición. El candidato de la ciudad de Cap Haitien ganó fácilmente contra su adversario, ex miembro del gabinete presidencial, apoyado por el Gobierno. El de la ciudad de Port-au-Prince denunció, después de haber perdido, las irregularidades y las falsedades que tuvieron estas consultas populares.

B. PODER EJECUTIVO

El Presidente François Duvalier fue elegido de acuerdo con la Constitución del 22 de septiembre de 1959, cuyo Artículo 77 establece que:

El Presidente de la República es elegido por seis años. No puede ser reelegido inmediatamente después del vencimiento de su oficio, y en ningún caso puede beneficiarse de una extensión de su mandato.

Dos otros de los Artículos contenidos en aquella Constitución que son de interés se citan a continuación:

El Presidente de la República es elegido bajo escrutinio secreto por sufragios directos y por la mayoría de voces expresadas por todas las comunidades de la República (Artículo 88).

Cuatro meses antes del vencimiento del mandato del Presidente en ejercicio, éste convocará las Asambleas Primarias que se reunirán por convocatoria o pleno derecho, el primer domingo de abril, para elegir al Presidente de la República (Artículo 89).

La nueva Constitución adoptada por la Asamblea Nacional en 1957 mantiene la misma disposición respecto a la forma de elección del Presidente y su mandato.

Posteriormente, el 30 de abril de 1961, la Asamblea Nacional pasó a ser unicameral. La Cámara Legislativa así creada reemplazó la Constitución de 1957 con la Carta de 1964, que dio poderes mucho más amplios al nuevo Presidente y otorgó a François Duvalier el título de Presidente Vitalicio (Artículo 196).

En enero de 1971, el Presidente Duvalier hizo enmendar la Constitución de 1964 de modo que su hijo Jean Claude Duvalier lo sucediera como Presidente Vitalicio. A estos efectos fue necesario cambiar la edad mínima, que era de 40 años, para que su hijo, que contaba entonces 18 años de edad, pudiera ser Presidente. Se agregaron también disposiciones para que el Presidente François Duvalier pudiera nombrar su sucesor, también de por vida (Artículos 102 y 104). Esto se hizo pese a que el Artículo 46 establece que la soberanía nacional se atribuye a todos los ciudadanos. El pueblo ejercerá las prerrogativas de

soberanía directamente, mediante: 1) la elección del Presidente de la República.

Por ende, los haitianos no han tenido voz alguna en la elección del jefe del ejecutivo en los últimos 15 años. La libertad para participar en el gobierno es incompatible con la institución de la presidencia vitalicia.

C. PARTIDOS POLÍTICOS

Si bien el Artículo 32 de la Constitución, que concede a los haitianos el derecho de asociación, se refiere concretamente a la creación de partidos políticos, se ha visto en el Capítulo V que la sección 236 (bis) del Código Penal requiere la anuencia del gobierno para formar un grupo de más de veinte personas.

El Presidente, en su entrevista con los miembros de la Comisión Especial, en respuesta a una pregunta sobre la falta de partidos políticos, respondió que ellos nunca habían existido en Haití y que él consideraba que no era posible su establecimiento por falta de suficiente preparación del pueblo para el efecto.

Caso de Sylvio Claude

A comienzos del mes de julio de 1979, Sylvio Claude anunció en una declaración pública la creación del Partido Haitiano Democrata Cristiano. Este Partido y el Partido Haitiano Democrata Cristiano del 27 de junio al igual que el Partido Haitiano Nacional Cristiano se crearon durante el período de liberalización del Presidente Jean Claude Duvalier y fueron los primeros partidos políticos independientes en Haití desde los últimos dos decenios. El Partido Haitiano Democrata Cristiano del 27 de junio, creado por Grégoire Eugène, después no funcionó más debido a, dijo Grégoire Eugène, las tormentas a que fue sujeto por parte del gobierno.

El 30 de agosto de 1979, la Policía se presentó en el local del Partido Democrata Cristiano en Port-au-Prince, para arrestar a Sylvio Claude. Claude se escapó por una ventana de atrás aunque fue herido por una bala. Se fue a la estación de radio RGR y le informó al público sobre el ataque contra el local del Partido Democrata Cristiano y el intento de arresto a que fue sujetado. También informó los detalles del arresto a que había sido víctima a comienzos del año y que fue severamente torturado en Casernes Dessalines; fue tan severo que sintió que su vida había sido amenazada. La Policía arrestó a Claude y Gérard Rissil, Director de la Radio RGR, en el local de la radioemisora alrededor de las 5 horas de la tarde. Rissil fue puesto en libertad al día siguiente sólo después de expresar sus excusas públicamente. Claude fue llevado a Casernes Dessalines donde se piensa que aún se encuentra.

Antes de ser arrestado el 30 de agosto, Claude había declarado su candidatura como representante de parlamento para la ciudad de Mirebalais en las elecciones de febrero de 1979. Su rival fue la señora Max Adolphe, partidaria

furiosa del gobierno, conocida por sus métodos de interrogar a los prisioneros políticos. Sin embargo, antes de las elecciones, el Gobierno declaró la candidatura de Claude ilegal y le obligó a retirarse. Poco después, Claude fue arrestado arbitrariamente por agentes civiles de la Policía de Seguridad, acompañados por un sargento de las Fuerzas Armadas, y llevado a Casernes Dessalines donde declara que fue golpeado y torturado por medio de electrodos aplicados contra la base de los pies. Luego fue enviado sumariamente en un avión con destino a Colombia. Volvió a Haití unos meses más tarde.

Concurrentemente con el arresto de Sylvio Claude en el mes de agosto, un grupo de agentes de policía vestidos como civiles fueron al local del Partido Democrata Cristiano y arrestaron a los señores Dupleix Jn. Baptiste, Valère Augustin y Edouard Frank quienes se encontraban allí en aquel momento. Los tres son miembros de la Liga Haitiana de Derechos Humanos. Fueron llevados a Casernes Dessalines donde, se piensa, fueron maltratados antes de ser interrogados. Las alegaciones con respecto al arresto de Sylvio Claude se transmitieron al Gobierno de Haití el 26 de octubre de 1979. El caso de Claude se ha citado para ilustrar el estado actual de los derechos humanos en Haití. Primero, el arresto de Claude y el saqueo del Partido se pueden interpretar como un intento de sofocar a los partidos políticos que trataban de renacer. Además, esto denuncia la existencia de un sistema judicial que permite aprehender a Claude y retenerlo detrás de barras durante tres meses sin que se haya formulado ninguna acusación contra él. Finalmente, la detención de Gérard Ritsil por el solo crimen de haber permitido a un ciudadano haitiano exponer las dificultades que enfrentaba, es un intento directo contra el derecho a la información y la diseminación de ideas.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

CAPÍTULO TULO VIII

DERECHO A LA EDUCACIÓN Y DERECHO A LA PRESERVACIÓN DE LA SALUD Y EL BIENESTAR

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos, y el deseo de aprovechar los recursos que pueden proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.¹

1. Es difícil evaluar las actividades del Gobierno de Haití, encaminadas a promover estos derechos fundamentales y el derecho básico al trabajo de que se habló en el capítulo IX, debido a su renuencia a proporcionar información estadística actualizada a los organismos internacionales pertinentes. Aún cuando la Constitución de Haití dejó claramente establecidos estos derechos (Artículo X), hay pocas pruebas concretas de que haya habido un esfuerzo sistemático para garantizar su plena aplicación.

2. El compromiso al pleno desarrollo de estos derechos está seriamente limitado en Haití, debido a una serie de factores políticos e históricos restrictivos que exacerban los problemas creados por condiciones de absoluta pobreza. En un informe publicado por el Banco Mundial en noviembre de 1978, se estimaba que el 89.7% de la población total tiene un ingreso per cápita inferior al gasto de consumo mínimo necesario en Gourdes, y que el 94.4% de la población rural vive en estado de privación. Si el 30% de la tierra de Haití es susceptible de cultivo debido a su carácter generalmente montañoso, y una gran parte de esta zona relativamente pequeña consiste en pequeñas

parcelas que han sido subdivididas tantas veces que no pueden proporcionar mantenimiento a una familia. La erosión constituye un problema devastador ocasionado por la tala indiscriminada de los bosques para obtener madera para la exportación en el siglo XIX y por la producción de carbón en el siglo actual, problema acentuado gravemente por la falta de asistencia oficial que permita la aplicación de técnicas agrícolas mejoradas. El Gobierno de Haití no ha emprendido medidas oficiales de reforma agraria, condición que es exacerbada por la confiscación en gran escala de las tierras de los campesinos por Ton Ton Macoutes locales a raíz de una disputa o denuncia. Las restricciones físicas y políticas se superponen notablemente en Haití: tiene una densidad demográfica de 393 personas por km² de terreno cultivable, un PNB de \$232 por persona en 1977, y una utilización demasiado intensa y erosión del suelo, se combinan y emanan de un descuido gubernamental histórico con la mayoría de la población.² Los servicios del Gobierno que existen, como los de apoyo agrícola del Departamento de Agricultura, enfrentan dificultades debido a un financiamiento deficiente y falta de personal.³

El análisis de los procedimientos presupuestarios gubernamentales realizado por el Banco Mundial da una idea del grado en que las fortunas económicas del pueblo haitiano dependen de la realidad política contemporánea. En 1977, el 39% de todos los gastos y el 35% de los ingresos totales se canalizaron a través de cuentas corrientes especiales mantenidas en el Banco Nacional; por ende, fue casi imposible determinar su fuente o utilización final. En tales condiciones, es dudoso que los programas de asistencia exterior, tan imprescindibles, se provean con eficacia a los pretendidos beneficiarios. Las operaciones de la *Régie du Tubac* del gobierno también indican las amplias reformas que son necesarias para que el respeto de los derechos humanos sea más que un objetivo a lograr.

La *Régie du Tubac*, monopolio de la familia Duvalier, ejerce control exclusivo sobre la distribución de pescado, algodón, leche evaporada, condensada y fresca, manteca, queso, margarina, vino, champañ, whiskey, ron, perfumes, productos odontológicos, jabón, vendas, acondicionadores de aire, automóviles, aviones y la mayoría de los accesorios electrónicos. Además, en 1977, la *Régie* recibió ingresos de aproximadamente G4.9 millones pero sólo asignó 02.9 millones al Tesoro para gastos presupuestarios generales, sin revelar el destino de los dos millones de Gourdes restantes.⁴ Al analizar esta situación, es evidente que deben producirse reformas políticas específicas antes de que las encomiables metas de la Constitución haitiana puedan comenzar a hacerse realidad en el área de los derechos fundamentales a la educación y la salud.

3. Los artículos 29 y 180-1 de la Constitución haitiana establecen una meta de educación libre y obligatoria en las escuelas primarias, como medio de reducir el analfabetismo. La mayor parte de la información reciente de que se dispone indica que el 76.7% de la población de Haití es analfabeta.⁵ La misma fuente indica que el 85.5% de la población no había recibido instrucción escolar en 1971 y que sólo el 4% había terminado la escuela primaria. Las leyes de educación obligatoria de Haití tienen poco más que un interés académico ya que, con frecuencia, no hay escuelas adecuadas, a una distancia

razonable, en las zonas rurales. En 1974, el último año para el que se dispone de datos, los gastos gubernamentales totales para la educación ascendían solamente a G24.300.000, o \$4.8 millones, lo que representa gastos del 0.7% del Producto Nacional Bruto.[6](#)

En 1978, el Banco Mundial calculó que esta es la tasa de gastos más baja del mundo, agregando que el analfabetismo es el más elevado del hemisferio, con un 83%, y con más del 90% en las zonas rurales.

4. El compromiso oficial del Gobierno de Haití para el mantenimiento de la salud y el bienestar general de la población se encuentra en el Artículo 162 de la Constitución: El régimen económico se ocupa de asegurarles a todos los miembros de la comunidad una existencia digna del ser humano. Básicamente cumple con los principios de la justicia social. Sin embargo, en realidad, los artículos de primera necesidad de la vida, tales como el calzado, una vivienda adecuada y agua potable para beber y lavarse, son lujos fuera del alcance de la familia promedio.[7](#) Por ejemplo, un informe del Banco Mundial de 1978 indica que de acuerdo con las estimaciones más recientes, el 96% de toda vivienda ocupada no tiene agua corriente, y menos del 30% tienen acceso a la energía eléctrica.

5. La vida promedio en Haití figura entre las más bajas del hemisferio occidental, estimándose a 52 años, de acuerdo con el informe del Banco Mundial de 1978. Este mismo informe refleja cifras para la mortalidad infantil de 149.1 por 1000 niños que nacen vivos (este porcentaje sí es más alto en un otro país del hemisferio). De acuerdo con el Informe del Banco Mundial de 1978, la tasa de fallecimientos de niños de 1 a 4 años era 33 por 1000 en 1970, lo cual representa un aumento sobre la tasa de 1960 que era del 27 por 1000. En el último informe de la OMS relacionado con las estadísticas de vida en Haití, el Gobierno de Haití sí proporcionó una de las cinco cifras solicitadas por los gobiernos miembros. Por tanto, es imposible apreciar la mejora o el deterioro del estado de salud del niño haitiano.

6. El estado de la nutrición de la población de Haití figura probablemente entre los peores del hemisferio occidental, dejándola susceptible a la enfermedad (más del 75% de los niños menores de cinco años sufren de desnutrición).[8](#) A partir de la edad de cuatro (4) meses, los niños haitianos presentan tasas de crecimiento por debajo de la norma, que empeoran continuamente debido a deficiencias tanto calóricas como proteínicas. El crecimiento inferior a la norma termina con grandes diferencias entre 1.5% de los niños urbanos criados en familias ricas y el niño rural promedio: al llegar a los diez años, hay una diferencia de 50 libras en el peso y seis pulgadas en la estatura entre los niños de ambas clases.[9](#) Las tasas de morbilidad y mortalidad de las enfermedades contagiosas vinculadas con la desnutrición -el paludismo hiperendémico, la diarrea, la amebiasis, la tuberculosis, la kwashiorkor, la avitaminosis, el marasmo, el tétano y la frambesia existen en tasas que quizás no se hallan superadas en el hemisferio occidental.[10](#) Además de los niños, las mujeres de edad reproductiva y los hombres activos que participan en la fuerza de trabajo han sido objeto de estudios selectivos y se les han encontrado desnutridos, lo

cual produce niveles inferiores de salud y productividad: el consumo cotidiano promedio de proteínas es de 39 gramos y de calorías, 1700; estas cantidades son muy inferiores a las necesidades mínimas calculadas para el ser humano.

El Banco Mundial estima que sería necesario desembolsar 200 dólares o 1000 gourdes per cápita para permitir el acceso al régimen alimenticio mínimo recomendado y para la compra de artículos de consumo alimenticio. Estas cifras arriba expuestas reflejan que más del 90% de la población de Haití no es capaz de obtener la norma mínima de consumo. Por tanto, el consumo mínimo per cápita de calorías recomendadas para Haití es de 2000 diarias. Sin embargo, un informe de la Oficina de la Salud, Educación y el Bienestar (HEW) de los Estados Unidos de América citado por el Banco Mundial en 1979, menciona un promedio diario de aproximadamente 1500, sin tomar en cuenta el equilibrio entre las proteínas y las grasas. Muchas personas adolecen de deficiencias nutricionales múltiples, y sólo el 13% de todos los niños haitianos se consideraban normalmente alimentados en 1975.¹¹ Incluso esta cifra parece elevada cuando se la compara con el 9.6% en las zonas urbanas del norte y el 8.1% en las zonas rurales del norte que están adecuadamente alimentados. De acuerdo con un informe del Banco Mundial de 1978¹² más del 50% de los niños haitianos con menos de cinco años de edad sufren de desnutrición hasta tal punto que requieren asistencia médica. El mismo informe señala que Haití se ha distinguido como el único país del hemisferio donde el consumo de calorías es la que más ha disminuido, aunque el consumo de calorías per cápita también fue el más bajo en 1971-73. El Dr. Kendall W. King llegó a la conclusión siguiente: «A menos que se encuentren medios para reactivar los servicios gubernamentales vitales tales como los de otras públicas, educación, agricultura y salud, no es realista prever mejoras importantes en la condición nutritiva de la población».¹³

El Gobierno de Duvalier ha emprendido pocas medidas, si bien algunas, para reducir esta desnutrición debilitante y general en el país. De hecho, en 1978, el informe del BID refleja que la situación había empeorado.

7. De acuerdo con el Banco Mundial, el estado de la salud pública en Haití es totalmente inadecuado. Las instalaciones médicas y el personal capacitado en el país son mínimos. En 1970, había un médico por cada 13.000 habitantes. La verdad del caso es aún peor: la mitad de todos los médicos y una gran proporción de instalaciones hospitalarias se encuentran concentrados en Port-au-Prince y la mitad de la población no recibe asistencia médica alguna. Más de la mitad de los médicos y enfermeras capacitados en Haití han salido al exilio debido a motivos políticos y económicos.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la

plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

[2](#) Informe del Banco Mundial, diciembre de 1978.

[3](#) *Ibid.*

[4](#) Banco Mundial, Informe, diciembre de 1978.

[5](#) UNESCO, Anuario Estadístico 1977, p. 45.

[6](#) *Ibid.*

[7](#) Vera Rubin y Richard P. Schaefer, Eds. 1975. The Haitian Potential: Research and Resources of Haiti. * N.Y. Teachers College Press, p. 158.

* El Potencial Haitiano: Investigación y Recursos de Haití.

[8](#) Informe del Banco Mundial, p.30.

[9](#) Rubin y Schaefer, *supra*, p. 148.

[10](#) Informe Estadístico Anual de la OMS.

[11](#) Informe del Banco Mundial, 1978, p. 64.

[12](#) Progreso Económico y Social en la América Latina, 1978, p. 138.

[13](#) Rubin y Schaefer, *supra*, p. 156.

CAPÍTULO IX

DERECHO AL TRABAJO Y A UNA JUSTA RETRIBUCIÓN

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

1. La Constitución de Haití en su Artículo 24 otorga plenamente este derecho al pueblo haitiano.

Todo trabajador tiene derecho a un salario justo, a perfeccionar su aprendizaje, a la protección de su salud, a la seguridad social, y al

bienestar de su familia en la medida que corresponde al desarrollo económico del país.

Todo trabajador tiene derecho a participar, por intermedio de sus representantes, en un acuerdo colectivo de condiciones de trabajo. Todo trabajador tiene derecho a descanso y recreo.

Todo trabajador tiene derecho a defender sus intereses por medio de acción sindical. Cada uno se adhiere al sindicato relacionado con sus actividades profesionales.

Las vacaciones anuales pagadas son obligatorias.

2. Además, el Artículo 175 declara:

El trabajo, función social, goza de la protección del Estado y no es un artículo de explotación.

El Estado desea proveer al trabajador manual o intelectual con una ocupación que le permitiría obtener para su familia, tanto como para sí mismo, las condiciones económicas para una existencia digna.

3. El Informe Anual de Estadísticas de 1978 de la OIT indica que la población económicamente activa de Haití es muy elevada. En todo caso debería incluirse en este informe una tasa de desempleo elevada, y una tasa de sueldos muy bajos. Además, los trabajadores con frecuencia no reciben pago alguno, no reciben vacaciones anuales pagadas, ni transporte, asistencia médica ni otros servicios sociales. De acuerdo con el Informe del Banco Mundial de 1978, el 60% de la población de Haití tiene que subsistir con ingresos de G300 (\$60.00), y el 90% no puede permitirse el nivel más bajo de alimentación y adquisición de artículos esenciales no alimenticios. La inflación continua exacerba este problema. De acuerdo con el informe de 1976 del Banco Mundial, el desempleo en Haití es muy alto. El desempleo real se estimó en 12.3% para todo el país y de 16.2% en Port-au-Prince. Cerca del 80% de la población económicamente activa está empleada en la agricultura y, de esta población, el 75% está clasificada como subempleada. Un informe de la OIT estima que el subempleo real es del 40% en el sector agrícola y hasta el 62% para el país en su totalidad, lo cual hace el concepto del derecho a trabajar ilusorio. Esta cifra comprende el desempleo tanto como el subempleo.

4. A pesar de las garantías constitucionales del Artículo 24, hay numerosos obstáculos que se interponen en la formación y existencia de sindicatos en Haití, de los cuales no es el menor la Ley 236 (bis) del Código Penal ya mencionado en el Informe, el cual exige la autorización previa del gobierno antes de la constitución de un grupo de más de 20 personas. Desde 1962, han dejado de existir en Haití importantes sindicatos o asociaciones de

trabajadores, y el país ignora todas las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

5. El Gobierno de Haití anunció recientemente un salario mínimo de 11 Gourdes por día, a partir de diciembre de 1979. Es útil advertir que esto equivale a 3.234 Gourdes anuales; esta suma la gana menos del 5% de la población económicamente activa en Haití. A pesar de referencias repetidas a las leyes de salario mínimo, el Gobierno de Haití nunca ha explicado esta discrepancia.

[| [Anterior](#) | [Próximo](#)]

CONCLUSIONES

Como resultado de la observación in loco verificada en Haití, y teniendo en cuenta otras pruebas mencionadas en este Informe, la Comisión Especial ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. En materia de observancia de los derechos humanos pueden distinguirse en Haití dos etapas: a) la primera se caracteriza por la falta de respeto a los derechos humanos, al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y protección judicial. Esta situación se mejora en 1971; b) la segunda se inicia en 1971. Existen indicaciones del deseo del actual gobierno de mejorar la situación en cuanto al respeto y observancia de los derechos humanos así como en otros aspectos y esa intención fue expresada a la Comisión Especial personalmente por el Presidente de la República. Sin embargo, la Comisión dispone de informes que revelan hechos, acontecidos y actos judiciales efectuados que le hacen creer que esta intención no se ha seguido.

2. Durante este segundo período, se ha violado el derecho a la vida, principalmente en los años 1975 y 1976, habiéndose demostrado que muchas personas murieron al ser ejecutadas sumariamente o durante su encarcelamiento, por falta de la debida atención médica. Sin embargo, se debe destacar una notable mejora con respecto a este derecho.

3. Hay índices fehacientes que, tanto durante el curso de las interrogaciones efectuadas después de los arrestos, como durante el período de encarcelamiento, muchas personas fueron víctimas de torturas infligidas por los jefes de barrios, en ciertos casos.

4. Se demostró que hubo detención de muchas personas sin que se les hubiera sometido a ningún tipo de proceso jurídico, ni permitido el acceso a un abogado. No existe una clara separación de poderes en Haití. Las garantías judiciales se han restringido severamente en virtud del estado de sitio

casi permanente y el Tribunal de Seguridad, creado por la Ley de 25 de agosto de 1977, que establece procesos con limitadas garantías del derecho de defensa. El Poder Judicial no parece gozar de la independencia necesaria para ejercer sus funciones.

5. Puede afirmarse que la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento no existen. Hay temas prohibidos que no pueden ser tratados, tales como todo lo relativo a la familia presidencial, la dictadura, los ingresos no presupuestados de la República de Tabac, etc. Se utilizan procedimientos tales como el apercibimiento y llamado de atención de severidad creciente a los periodistas, por el Ministro del Interior, censura previa, el cierre de periódicos, amenazas, agresión y el encarcelamiento.

6. Se garantiza plenamente la libertad religiosa y la libertad de culto.

7. La libertad de asociación está muy restringida. El Artículo 236 (bis) del Código Penal de 1948 que exige la autorización del Gobierno para formar un grupo de más de 20 personas, impide la creación de cualquier asociación literaria, política o de cualquier índole. La libertad sindical casi no existe; no hay federaciones ni confederaciones sindicales; el derecho de huelga es limitado. El Gobierno presenta obstáculos para la formación de partidos políticos y asociaciones en general.

8. Se ha violado el derecho de residencia, mudanza y de nacionalidad. De hecho, muchas personas fueron exiliadas y a pesar de la amnistía algunas no han podido regresar al país. Asimismo, se privó de la nacionalidad a un gran número de personas debido a sus ideas políticas.

9. Si bien hubo elecciones, la ley de 19 de septiembre de 1978 otorga plenos poderes al Presidente de la República y suspende muchos derechos civiles y políticos y ciertas prerrogativas del Poder Judicial. Además, no hay partidos políticos y la participación del pueblo en el gobierno casi no existe.

10. En cuanto a la eficacia de los derechos a la educación, preservación de la salud y el bienestar, así como el derecho al trabajo y a una justa remuneración, debe decirse que casi no existe, debido principalmente a las condiciones de extrema pobreza, analfabetismo, malas condiciones de higiene, un alto índice de natalidad y mortalidad infantil, desempleo, falta de instalaciones sanitarias, bajo ingreso per cápita, etc., que impiden el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta de la OEA y en numerosos instrumentos internacionales.

RECOMENDACIONES

Con respecto a las conclusiones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta tanto los antecedentes como los hechos acontecidos después de su visita, la Comisión recomienda al Gobierno de Haití:

1. Reformar la legislación interna para que siga los lineamientos de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Haití forma parte. Para estos efectos,

- a) abrogar el artículo 236 (bis) del Código Penal que seriamente afecta el ejercicio del derecho de asociación;
- b) revocar la ley que autoriza la pérdida de la nacionalidad, salvo en los casos previstos por el derecho internacional;
- c) abrogar la ley de prensa del 28 de septiembre de 1979 que seriamente afecta al ejercicio de la libertad de información.

2. Investigar y sancionar a los responsables de las numerosas violaciones al derecho a la vida y a la integridad física.

3. Suprimir las numerosas restricciones impuestas en la práctica contra la libertad de expresión y difusión del pensamiento.

4. Permitir, sin limitación o condición alguna, la entrada al país de los nacionales haitianos que se encuentran en el extranjero debido a expulsiones decretadas por el Gobierno o por cualquier otra razón, que desean regresar a su patria.

5. Adoptar las modificaciones requeridas para garantizar el ejercicio real de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la susodicha Convención.

6. Tomar las medidas necesarias para mejorar el régimen penitenciario.

7. Tomar las medidas necesarias, aprovechando todos los recursos para mejorar las condiciones sociales y económicas en el país, de modo que se aminoren las desigualdades que constituyen un obstáculo para la observancia de los derechos humanos. Esto requerirá la cooperación y solidaridad de los organismos internacionales y especialmente de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace un llamamiento especial a las organizaciones internacionales a efecto de que se preste a Haití, con urgencia, la asistencia necesaria para mejorar las condiciones de vida de la población y explotar sus recursos para que en dicho país se pueda lograr el

respeto y disfrute pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

CDH/2454

[| [Anterior](#)]